

Dossier: Escuchas Telefónicas

Selección de Jurisprudencia y Doctrina

Contenido

JURISPRUDENCIA	4
I Derecho a la intimidad	4
II Valor probatorio	8
III Nulidad procesal	27
IV Fundamentación de la resolución	34
V Abogados	48
VI Derechos y garantías constitucionales	50
VII Casos concretos	57
DOCTRINA.....	67
El derecho a la intimidad y las intervenciones telefónicas.....	70
El empleo de la interceptación telefónica como medio de prueba	71
El concepto de sentencia definitiva en el recurso de casación. Pragmatismo jurisprudencial.....	72

JURISPRUDENCIA

I | Derecho a la intimidad

Identificación SAIJ : 33022827

TEMA

DERECHO A LA INTIMIDAD-FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS-PRUEBA-VERDAD JURIDICA OBJETIVA-INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Si bien la exigencia de motivación es el modo de garantizar que la intromisión en la intimidad aparezca como fundadamente necesaria, no exige ni presupone certeza, ni requiere prueba o semiplena prueba de culpabilidad de la persona que debe soportar el registro. De adverso, basta con que la circunstancia que la sustente sea probable porque lo contrario equivaldría a exigir que los jueces supieren de antemano el resultado de la medida que ordenan, cuando es justamente a la inversa: se intenta conocer la verdad jurídica objetiva, a partir de la ignorancia. Se advierte que los cuestionados decretos por los que se ordenó la intervención de las comunicaciones telefónicas de los aquí imputados fueron dictados luego de haberse cumplido las mínimas y necesarias tareas de investigación. El auto por medio del cual el magistrado instructor ordenó la intervención de las comunicaciones fue el resultado de una profusa investigación anterior, iniciada en el marco de otra causa donde ya se había acreditado que los intervinientes efectivamente estaban relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes con intervenciones de distintas células integradas por una pluralidad de personas que llevaban a cabo diversas actividades.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Hornos - Gemignani - Borinsky)
Liendo Roca, Arturo Eduardo y sus acumuladas s/ Recurso de casación
SENTENCIA del 3 DE OCTUBRE DE 2016
Nro.Fallo: 16260397

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Hornos - Gemignani - Borinsky)
Vedia, Carlos Fortunato; Chialva, Georgina Lucrecia; Volpe, Jorge Rodolfo; Hamwee, David s/
Recurso de casación
SENTENCIA del 3 DE OCTUBRE DE 2016
Nro.Fallo: 16260398

Identificación SAIJ : 33018209

TEMA

INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-PRESUNCION DE CULPA-DERECHO A LA INTIMIDAD
Los elementos con los que contaba el juez antes de ordenar las intervenciones telefónicas, eran de una entidad tal que ameritaban disponer la limitación de la garantía constitucional prevista en el artículo 19 de la CN ya que el requisito de motivación no exige a los magistrados una prueba de culpabilidad de la persona que debe soportar la invasión en su

esfera de privacidad, sino tan solo una presunción razonable de la comisión de un delito. Efectivamente no existe un plazo fijado para la medida de que se trata, lo que lleva a que se deba analizar dicha duración a la luz de la razonabilidad y fundamentación de la medida.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.19

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Gustavo M. Hornos - Juan Carlos Gemignani - Mariano Hernán Borinsky)
Bonilla, Rosa Edelmira y otros s/ recurso de casación
SENTENCIA del 1 DE JULIO DE 2014
Nro.Fallo: 14261054

Identificación SAIJ : W0002354

TEMA

DERECHO A LA INTIMIDAD-COMUNICACION TELEFONICA-INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA

El derecho a la intimidad de las personas, que tiene naturaleza constitucional, es comprensivo de la intangibilidad de las comunicaciones epistolares, telefónicas y electrónicas, que sólo pueden ser excepcionalmente interferidas por motivos que lo justifiquen razonablemente.

FALLOS

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nro 2 , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY
(Kamada - Llermanos - Burgos)
L. H. C. s/ Robo en Poblado, en Banda y Calificado por el Empleo y Uso de Arma - Ciudad
SENTENCIA del 23 DE MAYO DE 2013
Nro.Fallo: 13200072

.....
Identificación SAIJ : 33013963

SUMARIO

DERECHO A LA INTIMIDAD-ESCUCHAS TELEFONICAS-VIDEOFILMACION-TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

El art. 195 CPPN no afecta la imparcialidad del juzgador, no lesiona la vigencia del principio "ne procedat iudex ex officio", no interfiere en la independencia del Ministerio Público y asegura la inmediata intervención judicial en los casos de actuación de la prevención que pudiera significar de alguna manera la restricción de derechos constitucionales de los ciudadanos. Quien habla a viva voz, de modo que fue escuchado sin necesidad de ningún artefacto o artilugio, en un lugar público, sin techo, no puede invocar una expectativa de intimidad absoluta. El cierre de una ventana supone la necesidad de privacidad de quienes están adentro de la oficina, no de quienes son extraños al habitáculo, sin que se explique por qué abrir un cerramiento del que se tiene libre disposición, debe interpretarse como una violación a la esfera de intimidad de un tercero. Si el ticket de una llamada telefónica no fue reclamado, mal puede reputarse que sea un papel privado. No es violatoria del

derecho a la intimidad la mínima interferencia del preventor, utilizando los medios tecnológicos a su alcance -cámaras de video instaladas en la terminal- sobre el papel que tenía a la vista el sospechoso de comisión de un delito de transporte de estupefacientes, atento la existencia de tareas de investigación, estado de sumo nerviosismo, realización de dos viajes en corto tiempo, escuchas relacionadas con el presunto delito, y manipulación del celular para efectuar un cambio de chip. El voto concurrente agregó que, estando el imputado en una mesa de bar de una terminal de ómnibus, tratándose de un espacio público monitoreado por cámaras de seguridad, y en proceso una investigación autorizada judicialmente, no se viola el principio de razonabilidad de la medida llevada a cabo, que resulta legítima. La disidencia sostuvo que la forma en que la policía dio origen a la prevención y a la labor de "inteligencia" y también el modo mediante el que el juez procedió delegando amplias facultades en las fuerzas de seguridad a fin de practicar tareas de inteligencia sin individualizar los hechos objeto del sumario y otras particularidades que surgían de la denuncia inicial, evidencian violación del debido proceso, el derecho a la intimidad y el principio acusatorio.

DATOS DEL FALLO

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Dr. Alejandro W. Slokar, Ana María Figueroa y Pedro R. David.)

"Heer Luque, J. A. y otros s/ Recurso de casación

SENTENCIA del 5 DE JULIO DE 2012

Nro.Fallo: 12261214

Identificación SAIJ: A0071246

SUMARIO

DERECHO A LA INTIMIDAD-INTERCEPTACION DE LINEA TELEFONICA

Es evidente que lo que las normas cuestionadas (ley 25.873 y de su decreto reglamentario 1563/04) han establecido no es otra cosa que una restricción que afecta una de las facetas del ámbito de la autonomía individual que constituye el derecho a la intimidad, por cuanto sus previsiones no distinguen ni precisan de modo suficiente las oportunidades ni las situaciones en las que operarán las interceptaciones de comunicaciones, toda vez que no especifican el tratamiento del tráfico de información de Internet en cuyo contexto es indiscutible que los datos de navegación anudan a los contenidos. Se añade, a ello, la circunstancia de que las normas tampoco prevén un sistema específico para la protección de las comunicaciones en relación con la acumulación y tratamiento automatizado de los datos personales.

En suma, como atinadamente ha sido juzgado por el a quo, resulta inadmisibles que las restricciones autorizadas por la ley estén desprovistas del imprescindible grado de determinación que excluya la posibilidad de que su ejecución concreta por agentes de la Administración quede en manos de su más libre discreción. (Sumario confeccionado por el SAIJ)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 25873, DECRETO NACIONAL 1.563/2004

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL

(RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT (en disidencia parcial)- ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (en disidencia parcial)- JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia parcial))

Halabi, Ernesto c/ P.E.N. —ley 25.783— dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986

Identificación SAIJ: 33012899

SUMARIO

INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA: PROCEDENCIA-FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS- DERECHO A LA INTIMIDAD

Resultan válidas las intervenciones telefónicas que tienen como sustento los dichos —que el fiscal consideró atinados— por demás específicos, de la Policía Aeronáutica Nacional como órgano del Estado denunciante.(Dres. González Palazzo, Hornos, Diez Ojeda —en disidencia—).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (Magistrados: Hornos, Diez Ojeda, González Palazzo.)

Conte, Paolo s/ recurso de casación.

SENTENCIA, 7935 del 3 DE AGOSTO DE 2008

II | Valor probatorio

Sumario nro. J0050570

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-CUESTION NO CONSTITUCIONAL-PRUEBA TESTIMONIAL-PRUEBA DE CARGO-TESTIGOS-ESCUCHAS TELEFONICAS-AUTORIA

TEXTO

En relación a los reparos defensivos dirigidos a desacreditar dos de los testimonios por falta de coincidencia entre sí y presunta falsedad, los Judicantes repararon no sólo en que ambos habían presenciado el suceso -e incluso pudieron resultar víctimas de los disparos efectuados por el encartado al encontrarse junto a la víctima en la puerta de su domicilio-, sino también en la sindicación que hicieran del justiciable en los acontecimientos inmediatos anteriores al crimen -lo que de por sí ya le otorgaba credibilidad a sus dichos-, señalando asimismo la existencia de otros elementos de cargo -vinculados con declaraciones de testigos y escuchas telefónicas que acreditarían el posible móvil del homicidio-, a la par de analizar que sus manifestaciones lucían contestes con lo aportado por personas que ubicaban al imputado en huida luego de ocurrido aquél, descartando, en consecuencia, que las alegadas contradicciones en lo relatado por los testigos presenciales que esbozara la defensa, tuvieran suficiente entidad para afectar la identificación del encartado en el hecho.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(ERBETTA - FALISTOCCO - GASTALDI - GUTIERREZ)
LEGUIZAMON, ALEJANDRO Y RIVAS, LUCAS s/ HOMICIDIO AGRAVADO-
SENTENCIA del 26 DE OCTUBRE DE 2022

Sumario nro. J0049740

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD-CUESTION NO CONSTITUCIONAL-JUEZ-PARCIALIDAD-ESCUCHAS TELEFONICAS-PRUEBA-VALORACION

TEXTO

En lo referente a la endilgada parcialidad de dos de los Jueces intervinientes por haber tomado conocimiento de ciertos elementos de prueba, las críticas de la recurrente son insuficientes a fin de acreditar una concreta afectación a tal garantía, o un modo de resolver arbitrario, desde que no alcanzan a desbaratar los fundamentos dados por la Alzada en tal sentido, quien explicó que las posibles o eventuales valoraciones que los Magistrados hicieron de las escuchas, ocurrieron en el marco de otro proceso, respecto de otros acusados distintos a los del sub examine, en un contexto disímil que habilitó, consecuentemente, disímil valoración probatoria. - Jurisprudencia concordante con Machuca, AyS T 316, p 42/57, sumario J0049753.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - ERBETTA - ALVAREZ)
VILCHES, LEANDRO ALBERTO s/ ASOCIACION ILICITA, ETC.-
SENTENCIA del 22 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. J0049746

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD-CUESTION NO

TEXTO

En lo referente a la endilgada parcialidad de dos de los Jueces intervinientes por haber tomado conocimiento de ciertos elementos de prueba, las críticas de la recurrente son insuficientes a fin de acreditar una concreta afectación a tal garantía, o un modo de resolver arbitrario, desde que no alcanzan a desbaratar los fundamentos dados por la Alzada en tal sentido, quien explicó que las posibles o eventuales valoraciones que los Magistrados hicieron de las escuchas, ocurrieron en el marco de otro proceso, respecto de otros acusados distintos a los del sub examine, en un contexto disímil que habilitó, consecuentemente, disímil valoración probatoria. - Jurisprudencia concordante con Machuca, AyS T 316, p 42/57, sumario J0049753.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA - ALVAREZ)
CANTERO, ARIEL MAXIMO s/ ASOCIACION ILICITA, ETC.-
SENTENCIA del 22 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. J0049719

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD-CUESTION NO CONSTITUCIONAL-SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA-INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-ATRIBUCION DE LA VOZ AL IMPUTADO-PRUEBA-VALORACION-LEY PROCESAL APLICABLE

TEXTO

Respecto a la atribución del contenido de las escuchas telefónicas, se advierte que la Cámara con una amplia fundamentación, explicó por qué entendió que la prueba científica no es el único medio probatorio válido para atribuir una voz a una persona, y que ante la carencia de dicha prueba o su insuficiencia, resultaba válida la forma en que las escuchas telefónicas habían sido atribuidas a los coimputados, toda vez que dio cuenta de los elementos que permitían afirmar la identidad de los usuarios de la línea con los mismos y las particularidades repetidas en la misma, que sumados a la referencia a hechos reales constatados, permitieron arribar a la conclusión unívoca de quiénes eran sus usuarios, todo ello en el contexto global de la totalidad de las escuchas y entrecruzamiento de llamadas y de la normativa procesal aplicable en lo relativo a reconocimiento de voz. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Código Procesal Penal de Santa Fe, artículo 292, conforme Ley 12912. - Jurisprudencia vinculada: Machuca, AyS T 316, p 42/57, sumario J0049756.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 6740 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1009-81. Art.292

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - ERBETTA - ALVAREZ)
RAFFO, JUAN JOSE Y BLANCHE, SERGIO RAFAEL s/ ASOCIACION ILICITA, ETC.-
SENTENCIA del 22 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. J0049723

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD-CUESTION NO CONSTITUCIONAL-PRUEBA-VALORACION-PRUEBA TESTIMONIAL-INDICIOS-INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-DELITO-ASOCIACION ILICITA-PARTICIPACION SECUNDARIA

TEXTO

Cabe desestimar los reproches de la defensa respecto al modo en que las Judicantes valoraron el cúmulo probatorio rendido en la causa -por afirmarse que se condenó a su asistido en base a indicios y no por pruebas directas-, desde que se expusieron los fundamentos a fin de tener por configurada la asociación ilícita y su rol dentro de la misma, dando cuenta de los testimonios brindados por dos de sus compañeros de trabajo que de manera concordante y dando razón de sus dichos, refirieron al apodo del imputado, sumado a la ponderación de otros elementos que permitían afirmar la identidad del mismo en el análisis de las escuchas, como ciertas particularidades repetidas en las mismas, que aunados a la referencia a hechos reales constatados, permitieron arribar a la conclusión unívoca de quién era su usuario, todo ello en el contexto global de la totalidad de las escuchas y entrecruzamiento de llamadas y de la normativa procesal aplicable en lo relativo a reconocimiento de voz; para concluir que su rol como miembro de la asociación ilícita estaba dado por el saber que evidencia de los hechos delictivos a los que se dedicaba el grupo, manifestándose en más de una oportunidad de manera expresa sobre su pertenencia a las filas de la organización. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Código Procesal Penal de Santa Fe, artículo 292, conforme Ley 12912

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 6740 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1009-81. Art.292

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - ERBETTA - ALVAREZ)
CANTERO, ARIEL MAXIMO s/ ASOCIACION ILICITA, ETC.-
SENTENCIA del 22 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. J0049727

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD-CUESTION NO CONSTITUCIONAL-PRUEBA-VALORACION-INDICIOS-INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-DELITO-VIOLACION DE SECRETOS-ASOCIACION ILICITA-PARTICIPACION

TEXTO

Cabe desestimar los reproches de la defensa respecto al modo en que los Judicantes valoraron el cúmulo probatorio rendido en la causa -por afirmarse que se condenó a su asistido en base a indicios y no por pruebas directas-, desde que se expusieron los fundamentos a fin de tener por configurada la asociación ilícita y su rol dentro de la misma, refiriendo a los elementos que permitían afirmar la identidad del imputado como usuario de la línea cuyas escuchas se le inculcaban, remitiendo a las consideraciones efectuadas respecto a la metodología empleada sobre el modo de atribución de las mismas, y seguidamente, expusieron las Sentenciantes los motivos por los cuales entendieron que las conductas configurativas del delito de violación de secretos y de su rol de miembro de la asociación ilícita se encontraban demostradas en la especie, luego de analizar en conjunto determinadas conversaciones que se correspondían a hechos y situaciones concretas constatadas, destacando el carácter de altamente confidencial la información que develaba respecto a actuaciones que debían permanecer en la órbita de conocimiento de la policía y el efecto en los negocios de la asociación, así como también estimaron probados hechos indicativos de su vocación de pertenencia, su condición de subordinado, permanencia, además de una efectiva actividad en pos de la organización, anticipando procedimientos o poniéndose al servicio para aportar datos sobre actuaciones policiales.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - ERBETTA - ALVAREZ)
GOMEZ, WALDEMAR RAUL s/ ASOCIACION ILICITA, ETC.-
SENTENCIA del 22 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. J0049732

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD-CUESTION NO CONSTITUCIONAL-SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA-INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-ATRIBUCION DE LA VOZ AL IMPUTADO.PRUEBA-VALORACION-LEY PROCESAL APLICABLE

TEXTO

Respecto a la atribución del contenido de las escuchas telefónicas, se advierte que la Cámara con una amplia fundamentación, explicó por qué entendió que la prueba científica no es el único medio probatorio válido para atribuir una voz a una persona, y que ante la carencia de dicha prueba o su insuficiencia, resultaba válida la forma en que las escuchas telefónicas habían sido atribuidas a los imputados, toda vez que dio cuenta de los elementos que permitían afirmar la identidad del usuario de la línea con éste y las particularidades repetidas en la misma, que sumados a la referencia a hechos reales constatados, permitieron arribar a la conclusión unívoca de que su usuario era el mencionado, todo ello en el contexto global de la totalidad de las escuchas y entrecruzamiento de llamadas y de la normativa procesal aplicable en lo relativo a reconocimiento de voz. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Código Procesal Penal de Santa Fe, artículo 292, conforme Ley 12912. - Jurisprudencia vinculada: Machuca, AyS T 316, p 42/57, sumario J0049756.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 6740 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1009-81. Art.292

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - ERBETTA - ALVAREZ)
CARDENAS, DIEGO JAVIER s/ ASOCIACION ILICITA, ETC.-
SENTENCIA del 22 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. J0049735

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD-CUESTION NO CONSTITUCIONAL-JUEZ-PARCIALIDAD-ESCUCHAS TELEFONICAS-PRUEBA-VALORACION

TEXTO

En lo referente a la endilgada parcialidad de dos de los Jueces intervinientes por haber tomado conocimiento de ciertos elementos de prueba, las críticas de la recurrente son insuficientes a fin de acreditar una concreta afectación a tal garantía, o un modo de resolver arbitrario, desde que no alcanzan a desbaratar los fundamentos dados por la Alzada en tal sentido, quien explicó que las posibles o eventuales valoraciones que los Magistrados hicieron de las escuchas, ocurrieron en el marco de otro proceso, respecto de otros acusados distintos a los del sub examine, en un contexto disímil que habilitó, consecuentemente, disímil valoración probatoria. - Jurisprudencia concordante con Machuca, AyS T 316, p 42/57, sumario J0049753.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - ERBETTA - ALVAREZ)
CHAMORRO, JORGE EMANUEL s/ ASOCIACION ILICITA, ETC.-
SENTENCIA del 22 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. J0049738

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD-CUESTION NO
CONSTITUCIONAL-SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA-INTERVENCION DE LINEA
TELEFONICA-ATRIBUCION DE LA VOZ AL IMPUTADO-PRUEBA-VALORACION-LEY PROCESAL
APLICABLE

TEXTO

Respecto a la atribución del contenido de las escuchas telefónicas, se advierte que la Cámara con una amplia fundamentación, explicó por qué entendió que la prueba científica no es el único medio probatorio válido para atribuir una voz a una persona, y que ante la carencia de dicha prueba o su insuficiencia, resultaba válida la forma en que las escuchas telefónicas habían sido atribuidas al imputado, toda vez que dio cuenta de los elementos que permitían afirmar la identidad del usuario de la línea con éste y las particularidades repetidas en la misma, que sumados a la referencia a hechos reales constatados, permitieron arribar a la conclusión unívoca de que su usuario era el mencionado, todo ello en el contexto global de la totalidad de las escuchas y entrecruzamiento de llamadas y de la normativa procesal aplicable en lo relativo a reconocimiento de voz. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Código Procesal Penal de Santa Fe, artículo 292, conforme Ley 12912. - Jurisprudencia concordante con Machuca, AyS T 316, p 42/57, sumario J0049756.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: LEY 6740 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1009-81.
Art.292*

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - ERBETTA - ALVAREZ)
CHAMORRO, JORGE EMANUEL s/ ASOCIACION ILICITA, ETC.-
SENTENCIA del 22 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. J0049743

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD-CUESTION NO
CONSTITUCIONAL-SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA-INTERVENCION DE LINEA
TELEFONICA-ATRIBUCION DE LA VOZ AL IMPUTADO-PRUEBA-VALORACION-LEY PROCESAL
APLICABLE

TEXTO

Respecto a la atribución del contenido de las escuchas telefónicas, se advierte que la Cámara con una amplia fundamentación, explicó por qué entendió que la prueba científica no es el único medio probatorio válido para atribuir una voz a una persona, y que ante la carencia de dicha prueba o su insuficiencia, resultaba válida la forma en que las escuchas telefónicas habían sido atribuidas al imputado, toda vez que dio cuenta de los elementos que permitían afirmar la identidad del usuario de la línea con éste y las particularidades repetidas en la misma, que sumados a la referencia a hechos reales constatados, permitieron arribar a la conclusión unívoca de que su usuario era el mencionado, todo ello en el contexto global de la totalidad de las escuchas y entrecruzamiento de llamadas y de la normativa procesal aplicable en lo relativo a reconocimiento de voz. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Código Procesal Penal de Santa Fe, artículo 292, conforme Ley 12912. - Jurisprudencia concordante con Machuca, AyS T 316, p 42/57, sumario J0049756.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: LEY 6740 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1009-81.
Art.292*

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - ERBETTA - ALVAREZ)
VILCHES, LEANDRO ALBERTO s/ ASOCIACION ILICITA, ETC.-

Sumario nro. J0049749

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD-CUESTION NO CONSTITUCIONAL-SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA-INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-ATRIBUCION DE LA VOZ AL IMPUTADO.PRUEBA-VALORACION-LEY PROCESAL APLICABLE

TEXTO

Respecto a la atribución del contenido de las escuchas telefónicas, se advierte que la Cámara con una amplia fundamentación, explicó por qué entendió que la prueba científica no es el único medio probatorio válido para atribuir una voz a una persona, y que ante la carencia de dicha prueba o su insuficiencia, resultaba válida la forma en que las escuchas telefónicas habían sido atribuidas a uno de los imputados, toda vez que dio cuenta de los elementos que permitían afirmar la identidad del usuario de la línea con éste y las particularidades repetidas en la misma, que sumados a la referencia a hechos reales constatados, permitieron arribar a la conclusión unívoca de que su usuario era el mencionado, todo ello en el contexto global de la totalidad de las escuchas y entrecruzamiento de llamadas y de la normativa procesal aplicable en lo relativo a reconocimiento de voz. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Código Procesal Penal de Santa Fe, artículo 292, conforme Ley 12912. - Jurisprudencia concordante con Machuca, AyS T 316, p 42/57, sumario J0049756.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 6740 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1009-81. Art.292

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA - ALVAREZ)
CANTERO, ARIEL MAXIMO s/ ASOCIACION ILICITA, ETC.-
SENTENCIA del 22 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. J0049752

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD-CUESTION NO CONSTITUCIONAL-SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA-PRUEBA-VALORACION-INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-HECHO NUEVO-PROCEDIMIENTO ABREVIADO-ACUERDO-PERSONAL POLICIAL-DELITO-PARTICIACION

TEXTO

En cuanto concierne a las presentes actuaciones por las escuchas telefónicas, si bien los antecedentes del acuerdo abreviado dictado con posterioridad a la sentencia que confirmó la condena del imputado, y lo consignado en el mismo por un ex integrante de la División Judiciales - quien admitió haber formado parte del grupo de personas que con sus aportes permitieron construir un permiso estatal contrario a la ley para beneficio del jefe de la asociación poniendo a su disposición parte de los recursos materiales y humanos que se encontraban bajo su responsabilidad y así posibilitar el funcionamiento de la asociación ilícita, procuró con sus acciones y/u omisiones impunidad de los crímenes ejecutados por los integrantes de la organización, omitió investigar los delitos cometidos por los miembros de la asociación ilícita y llevó a cabo acciones policiales de recolección de información para dirigirla contra personas adversas, garantizando de esta forma la continuidad del negocio criminal de esta organización-, son constancias que conectarían las invocaciones de la recurrente en sus pretensiones nulificantes; pese a la aparente contundencia de tales admisiones cargosas, a estarse a las restantes constancias de la causa las alegaciones defensivas no logran controvertir el núcleo esencial por el cual se convalidaran las intervenciones

telefónicas en el marco de las restantes pruebas rendidas en la causa. (De la ampliación de fundamentos de la Dra. Gastaldi) - Jurisprudencia concordante con Machuca, AyS T 316, p 42/57, sumario J0049759.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA - ALVAREZ)
CANTERO, ARIEL MAXIMO s/ ASOCIACION ILICITA, ETC.-
SENTENCIA del 22 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. J0049753

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD-CUESTION NO
CONSTITUCIONAL-JUEZ-PARCIALIDAD-ESCUCHAS TELEFONICAS-PRUEBA-VALORACION

TEXTO

En lo referente a la endilgada parcialidad de dos de los Jueces intervinientes por haber tomado conocimiento de ciertos elementos de prueba, las críticas de la recurrente son insuficientes a fin de acreditar una concreta afectación a tal garantía, o un modo de resolver arbitrario, desde que no alcanzan a desbaratar los fundamentos dados por la Alzada en tal sentido, quien explicó que las posibles o eventuales valoraciones que los Magistrados hicieron de las escuchas, ocurrieron en el marco de otro proceso, respecto de otros acusados distintos a los del sub examine, en un contexto disímil que habilitó, consecuentemente, disímil valoración probatoria.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - ERBETTA - ALVAREZ)
MACHUCA, RAMON EZEQUIEL s/ ASOCIACION ILICITA, ETC.-
SENTENCIA del 22 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. J0049756

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD-CUESTION NO
CONSTITUCIONAL-SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA-INTERVENCION DE LINEA
TELEFONICA-ATRIBUCION DE LA VOZ AL IMPUTADO-PRUEBA-VALORACION-LEY PROCESAL
APLICABLE

TEXTO

Respecto a la atribución del contenido de las escuchas telefónicas, se advierte que la Cámara con una amplia fundamentación, explicó por qué entendió que la prueba científica no es el único medio probatorio válido para atribuir una voz a una persona, y que ante la carencia de dicha prueba o su insuficiencia, resultaba válida la forma en que las escuchas telefónicas habían sido atribuidas al imputado, toda vez que dio cuenta de los elementos que permitían afirmar la identidad del usuario de la línea con éste y las particularidades repetidas en la misma, que sumados a la referencia a hechos reales constatados, permitieron arribar a la conclusión unívoca de que su usuario era el mencionado, todo ello en el contexto global de la totalidad de las escuchas y entrecruzamiento de llamadas y de la normativa procesal aplicable en lo relativo a reconocimiento de voz. -
REFERENCIAS NORMATIVAS: Código Procesal Penal de Santa Fe, artículo 292, conforme Ley 2912

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: LEY 6740 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1009-81.
Art.292*

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - ERBETTA - ALVAREZ)
MACHUCA, RAMON EZEQUIEL s/ ASOCIACION ILICITA, ETC.-
SENTENCIA del 22 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. J0049759

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD-CUESTION NO
CONSTITUCIONAL-SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA-PRUEBA-VALORACION-
INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-HECHO NUEVO-PROCEDIMIENTO ABREVIADO-
ACUERDO-PERSONAL POLICIAL-DELITO-PARTICIPACION

TEXTO

En cuanto concierne a las presentes actuaciones por las escuchas telefónicas, si bien los antecedentes del acuerdo abreviado dictado con posterioridad a la sentencia que confirmó la condena del imputado, y lo consignado en el mismo por un ex integrante de la División Judiciales - quien admitió haber formado parte del grupo de personas que con sus aportes permitieron construir un permiso estatal contrario a la ley para beneficio del jefe de la asociación poniendo a su disposición parte de los recursos materiales y humanos que se encontraban bajo su responsabilidad y así posibilitar el funcionamiento de la asociación ilícita, procuró con sus acciones y/u omisiones impunidad de los crímenes ejecutados por los integrantes de la organización, omitió investigar los delitos cometidos por los miembros de la asociación ilícita y llevó a cabo acciones policiales de recolección de información para dirigirla contra personas adversas, garantizando de esta forma la continuidad del negocio criminal de esta organización-, son constancias que conectarían las invocaciones de la recurrente en sus pretensiones nulificantes; pese a la aparente contundencia de tales admisiones cargosas, a estarse a las restantes constancias de la causa las alegaciones defensivas no logran controvertir el núcleo esencial por el cual se convalidaran las intervenciones telefónicas en el marco de las restantes pruebas rendidas en la causa. (De la ampliación de fundamentos de la Dra. Gastaldi)

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - ERBETTA - ALVAREZ)
MACHUCA, RAMON EZEQUIEL s/ ASOCIACION ILICITA, ETC.-
SENTENCIA del 22 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. 33027656

TEMA

INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS-PRUEBA-
MENORES-TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

TEXTO

Corresponde rechazar el planteo de nulidad de las intervenciones telefónicas toda vez que en el caso, se advierte que el magistrado expresó las razones que hacían procedente las medidas y remitió a los elementos objetivos de la causa que le permitieron fundar una sospecha razonable. A través de las medidas ordenadas por el juez instructor y llevadas a cabo por los preventores, se logró establecer el verdadero nombre del imputado como así también confirmar que aquél se domiciliaba en el referido inmueble. Es decir que a partir de la denuncia formulada por la PROTEX en la que se precisan las graves conductas que el imputado habría realizado en detrimento de dos personas menores de edad, devenía necesario confirmar sus datos filiatorios y domicilio. Así, fue que acreditado dichos extremos, la intervención telefónica "ordenada por el juez de la causa aparecía como proporcional - en relación con el tenor de los hechos denunciados- y necesaria, teniendo en cuenta que se habían corroborado con anterioridad otros extremos de la denuncia, como el domicilio del imputado y su

identidad". Tampoco se observa ninguna irregularidad que amerite declarar la nulidad de las intervenciones telefónicas de los abonados pertenecientes a las imputadas toda vez que en la sentencia se explicaron las razones que ha tenido el juez instructor para formar la presunción acerca de la vinculación de los enjuiciados con la realización de conductas compatibles con el tráfico de estupefacientes, habiéndose valorado distintos elementos fundamentales con sentido crítico y de acuerdo a las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (Yacobucci - Mahiques - Slokar)
Quiroga, Walter Germán
SENTENCIA del 24 DE JUNIO DE 2021

Sumario nro. 33027662

TEMA

COMERCIALIZACION ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES-SENTENCIA CONDENATORIA-PRUEBA-TESTIGOS-REGLAS DE LA SANA CRITICA-INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA

TEXTO

En relación al delito de comercio de estupefacientes por el cual fue condenado el encausado, no obstante no haberse secuestrado estupefacientes, elementos de corte, peso y distribución o dinero en efectivo, como adecuadamente puntualizaron los jueces, las numerosas comunicaciones en las que inequívocamente el nombrado realiza transacciones de compra/venta de estupefacientes resultan patentes. Sometidas estas escuchas a las reglas de la experiencia surge patente que al encartado lo llamaban distintos sujetos siempre con la intención de adquirir estupefacientes, actividad que desplegaba principalmente en su inmueble y durante diferentes horarios. Por lo demás, los testimonios escuchados en el debate corroborar el contenido y adecuada interpretación que se le otorgaron las referidas escuchas, ya que dan cuenta en forma precisa y suficiente de las conductas que el nombrado realizaba vinculadas al tráfico de estupefacientes, en la modalidad que el a quo tuvo por acreditada. Así las cosas, los hechos y circunstancias que describieron los testigos valorados de acuerdo con la sana crítica racional y en conjunto con las transcripciones de las escuchas telefónicas que lo vinculan decididamente con la comercialización de estupefacientes.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (Yacobucci - Mahiques - Slokar)
Quiroga, Walter Germán
SENTENCIA del 24 DE JUNIO DE 2021

Sumario nro. A0081886

TEMA

SENTENCIA ARBITRARIA-NULIDAD DE SENTENCIA-ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS-REMOCION DE JUECES-PRUEBA PERICIAL-ESCUCHAS TELEFONICAS

TEXTO

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la acción y declaró la nulidad de la sentencia dictada en un proceso de remoción iniciado contra la actora toda vez que, aun cuando la prueba pericial realizada sobre las escuchas telefónicas no guarda relación sino con la causal referida a la actuación de la magistrada como miembro de la comisión de acusación en el proceso de remoción de un juez y, por lo tanto, resulta ajena a la conducta por ella desplegada en la causa laboral, el a quo decidió igualmente ingresar en el estudio de esta última cuestión, la que debería haber quedar fuera del

ámbito de revisión al que se circunscribía la presente acción de nulidad. -
Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti)

Recurso de hecho deducido por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Jujuy en la causa Aban de Ituarte, Francisca América c/ Estado Provincial y otros s/ acción autónoma de nulidad de cosa juzgada írrita y formal

SENTENCIA del 27 DE MAYO DE 2021

Sumario nro. J0045177

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-GARANTIAS
CONSTITUCIONALES-INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA

TEXTO

Corresponde desestimar la postulación de la pretendiente vinculada con la violación de garantías constitucionales en que habrían incurrido los Jueces de la causa al entenderse que la esgrimida imposibilidad de control por parte de la defensa de la intervención telefónica sin la aparente orden judicial a partir de cuyas escuchas se vinculara al imputado con los hechos investigados, aparece como inidónea para descartar la validez de la misma debido a que existen elementos de prueba suficientes para sostener su origen y que la medida ha sido correctamente fundada, como asimismo que la parte interesada tuvo oportunidad de cuestionar la existencia de la orden y no surge de su relato que lo hubiese hecho.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE

(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - FALISTOCCO - ERBETTA)

CAÑETE, SERGIO MARTIN s/ ROBO CALIFICADO POR USO DE ARMA DE FUEGO-

SENTENCIA del 30 DE JULIO DE 2019

Identificación SAIJ : 33025353

TEMA

INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-PRUEBA-PRINCIPIO DE CONGRUENCIA-DEBIDO
PROCESO

No se advierte de las constancias de la causa ni los impugnantes han alegado que las manifestaciones efectuadas en las conversaciones escuchadas hayan sido conseguidas coactiva o compulsivamente. Es justamente este elemento el que constituye el fundamento de la disposición constitucional según la cual "Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo" (art. 18 C.N.). Lejos de haber sido producto de una coacción o algún tipo de abuso en perjuicio de los imputados, las conversaciones mantenidas por aquéllos, referidas claramente a su actividad ilícita, fueron captadas en virtud de una medida de prueba válida y ajustada a derecho, motivada en las pruebas con que se contaba en ese entonces, y decretada dentro de los límites de las posibilidades que permite la génesis investigativa. Para que tenga lugar una afectación al principio de congruencia, es menester la concurrencia de una situación fáctica que ha sufrido modificaciones de entidad tal durante el debate que su admisión en esas nuevas condiciones en la sentencia vendría a importar mengua al derecho de defensa del perseguido, por ser el hecho por el que se lo habría de juzgar continente, ahora, de ingredientes históricos substanciales no abarcados por la requisitoria o auto de elevación, consecuentemente tampoco por la intimación, y a cuyo respecto, en definitiva, no se respetaron las reglas del debido proceso, por haber sido ajenos al mismo el contradictorio y la defensa verificados durante la audiencia.

REFERENCIAS

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Borinsky - Gemignani - Hornos)

Monsalves, Diego Matías y otros s/ Recurso de Casación

SENTENCIA del 31 DE AGOSTO DE 2018

Nro.Fallo: 18260255

Identificación SAIJ : 33025352

TEMA

INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-ORDEN DE ALLANAMIENTO-PRUEBA-REQUERIMIENTO DE ELEVACION A JUICIO-COMERCIALIZACION ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES

En el caso de autos las intervenciones telefónicas fueron solicitadas a fin de constatar la ocurrencia de los hechos pesquisados en el marco de una línea investigativa y, conforme las particulares circunstancias del caso, fueron dispuestas mediante órdenes judiciales válidas. Dichas órdenes fueron fundadas debidamente en las pruebas con que se contaba en autos, dentro de los límites de las posibilidades que la realidad impone en la génesis investigativa. El requisito de motivación (que es el modo de garantizar que la intervención de las comunicaciones aparezca como fundamento necesario) no exige a los magistrados una prueba de la culpabilidad de la persona que debe soportar la invasión en su esfera de privacidad, sino tan solo una presunción razonable de la comisión de un ilícito. Así las cosas, conforme surge de las constancias del expediente, existían en autos elementos objetivos idóneos que permitían fundar una sospecha razonable y lógica que justificó las intervenciones telefónicas ordenadas en la investigación, y las posteriores prórrogas dispuestas. Por otra parte, se advierte que los requerimientos fiscales de elevación de la causa a juicio refieren de forma precisa, concreta y circunstanciada las características de los hechos endilgados, detallando la fecha aproximada en que se habrían cometido los mismos, el lugar donde se ejercía la actividad ilícita, los sitios hasta donde se extendía el comercio ilegal de estupefacientes, las funciones que cada uno tenía en la organización delictiva investigada, y los nombres de los restantes imputados con los que mantuvieron contacto, entre otras cuestiones, por lo que resultan válidos, en contra de lo propiciado por las esforzadas defensas. Del mismo modo, contrariamente a lo alegado por las recurrentes, la sentencia bajo análisis cumple con la exigencia de "enunciación del hecho y las circunstancias que hayan sido materia de acusación" estipulada en los arts. 399, y 404, inc. 3°, del ordenamiento de forma. En primer lugar, en lo relativo a la prohibición de autoincriminación, cabe recordar que dicha garantía constitucional resguarda que todo aquello sobre lo que un imputado declare sea fruto de su propia decisión y no como consecuencia de ningún tipo de abuso. De ello se sigue que serán nulos y por ende no podrán ser valoradas todas aquellas pruebas que no fueron aportadas de manera voluntaria por el imputado y, de igual modo, deberá procederse con aquellos datos que fueron logrados producto de torturas, tormentos, apremios, engaños.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Borinsky - Gemignani - Hornos)

Monsalves, Diego Matías y otros s/ Recurso de Casación

SENTENCIA del 31 DE AGOSTO DE 2018

Nro.Fallo: 18260255

Identificación SAIJ : 33025301

TEMA

PREVENCION DEL DELITO-COMERCIALIZACION ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES-
REQUERIMIENTO DE INSTRUCCION-LAVADO DE DINERO-PRUEBA-INTERVENCION DE LINEA
TELEFONICA

Es válido el inicio de las actuaciones por prevención de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, es decir, por uno de los modos alternativos válidos por los que se puede comenzar la instrucción, asimismo, la acción penal había sido impulsada por el Fiscal federal, en dos oportunidades, a fin de investigar conductas vinculadas a la comercialización de drogas y de lavado de dinero por parte de los imputados, es decir por el mismo delito por el cual después la cámara de apelaciones sostuvo la falta de impulso fiscal.

En el procedimiento penal mixto que nos rige, ninguna norma obsta a que el juez, en búsqueda de la verdad real, procure recolectar las pruebas necesarias para conocer la envergadura de las maniobras ilícitas. De los argumentos de la decisión no surge la existencia de defectos o irregularidades que lleven a la exclusión de las intervenciones telefónicas como prueba válida ni menos a una declaración de nulidad.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (MAHIQUES - RIGGI - CATUCCI)

Perpetto, Maximiliano Bernabé; Silva Gallardo, Marcela Soledad s/ Recurso de casación

SENTENCIA del 6 DE ABRIL DE 2018

Nro.Fallo: 18260227

Identificación SAIJ : 33024818

TEMA

INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-PRUEBA

Aún suprimiéndose mentalmente el informe anulado por el "a quo", las intervenciones telefónicas ejecutadas con anterioridad y de forma independiente a la presentación de Gendarmería, tienen la entidad para otorgar -cuanto menos- un mínimo de verosimilitud a la hipótesis investigativa en virtud de la cual se dirigió la pesquisa en torno a los imputados. (Dres. Borinsky, Gemignani y Hornos).

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (Gemignani - Riggi - Mahiques)

González, Federico Rolando s/ recurso de casación

SENTENCIA del 27 DE DICIEMBRE DE 2017

Nro.Fallo: 17260486

Identificación SAIJ : 33024334

TEMA

INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-DENUNCIA ANONIMA-COMERCIALIZACION ILEGAL
DE ESTUPEFACIENTES

Son válidas las intervenciones telefónicas dispuestas a partir de las denuncias anónimas recepcionadas por el servicio de mono drogas, teniendo en cuenta que el delito a investigar era la presunta comisión de comercio de estupefacientes, que era llevada a cabo por una banda.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (GUSTAVO M. HORNOS - MARIANO HERNÁN BORINSKY - JUAN CARLOS GEMINGNANI)

VARGAS MENDEZ, Patricia Mercedes s/ Recurso de casación

SENTENCIA del 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

Nro.Fallo: 17260356

Identificación SAIJ : 33023809

TEMA

INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-PRUEBA

Corresponde rechazar el planteo de nulidad de los datos obtenidos del celular del encausado toda vez la defensa no demuestra -ni se advierte- que el informe impugnado haya sido introducido ilegalmente al plexo probatorio. Dichos datos que han resultado significativos para la investigación de la presente causa -la información aportada por el impacto de las celdas permitió rastrear desde dónde se realizaron las llamadas, es decir, su ubicación de acuerdo a la utilización de determinadas antenas de cobertura en donde los celulares han recibido señal-, no son obtenidos de una manera específica y diferenciada por parte de las compañías telefónicas, sino que ello tiene lugar con la mera intervención de la línea; medida que fue solicitada en estos autos mediante auto fundado y con conocimiento de la investigación que se estaba llevando a cabo y de la necesidad de recabar información conducente para esclarecer el delito.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Ana María Figueroa - Mariano Hernán Borinsky - Gustavo M. Hornos)

Solari Fabricio, Gastón y otra s/ recurso de casación

SENTENCIA del 24 DE MAYO DE 2017

Nro.Fallo: 17260169

Identificación SAIJ : 33024239

TEMA

PROCEDENCIA DEL RECURSO-TESTIGOS-DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES-
INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-APRECIACION DEL JUEZ

El recurso de la fiscal debe tener favorable acogida, toda vez que no se verifica que la ausencia de los nombres correctos de los testigos que efectivamente actuaron como tales en el procedimiento hubiere afectado garantía alguna constitucional.

Se advierte del fallo que el tribunal de juicio contó con elementos suficientes (testimonios de los preventores brindados durante el debate y escuchas telefónicas) para arribar a la convicción respecto a la participación de la imputada en el hecho denunciado, por lo que la crítica de la defensa no revela más que su disconformidad respecto de la valoración probatoria que realizaron los jueces.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Angela E. Ledesma - Ana María Figueroa - Alejandro W. Sloka)

Cuello, Elba Liliana s/ recurso de casación

SENTENCIA del 13 DE SETIEMBRE DE 2017

Nro.Fallo: 17260321

Identificación SAIJ : 33024181

TEMA

CRITERIO DE RAZONABILIDAD-DERECOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES-DEBIDO PROCESO-INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-PRUEBA-VERDAD JURIDICA OBJETIVA

En la misma línea argumental, cabe mencionar que, nuestro más Alto Tribunal ha establecido que en la tarea de reglamentación de los principios constitucionales, la ley debe compatibilizar el ejercicio de los derechos de todos los intervinientes en el juicio con el interés social que existe en la eficacia de la justicia. Es que, el principio de razonabilidad condensado en el artículo 28 de la Constitución Nacional no se limita a exigir que sólo la ley sea razonable, sino que resulta más amplio en virtud de que cada vez que la Constitución Nacional depara una competencia a un órgano de poder, le impone en el ejercicio de la actividad consiguiente que ésta tenga un contenido razonable, es decir, no arbitrario. La razonabilidad es entonces una regla sustancial, a la que también se la ha denominado "el principio o la garantía del debido proceso sustantivo", y que tiene como finalidad la de preservar el valor justicia en el contenido de todo acto de poder. En el caso, el magistrado a cargo de la investigación del presente proceso, ponderó claras pautas objetivas que surgían de la investigación que se estaba llevando adelante; presentándose con un contenido razonable y, por ende, constitucional. La medida cuestionada fue dictada seguidamente de haberse cumplido las mínimas y necesarias tareas de investigación, por lo que en este caso también corresponde rechazar la nulidad propiciada. En este sentido, cabe recordar que la intervención de comunicaciones telefónicas no exige ni presupone certeza ni se requiere prueba de culpabilidad de la persona que debe soportarla. De adverso, basta con que la circunstancia que la sustente sea probable, porque lo contrario equivaldría a exigir que los jueces supieren de antemano el resultado de la medida que ordenan, cuando es justamente a la inversa: se intenta conocer la verdad jurídica objetiva, a partir de la ignorancia. Así se concluye que la legitimidad de las intervenciones telefónicas dispuestas en ambas causas, que luego resultaron acumuladas, encuentra sustento en el cumplimiento previo de la exigencia de la debida fundamentación y apoyada en un marco de razonabilidad a partir de las "sospechas suficientes" extraídas de las circunstancias objetivamente comprobables por las notas elevadas al magistrado instructor, quien, desde el punto de vista formal, para disponerla cumplió con las exigencias del art. 236 del código adjetivo. En consonancia con lo expuesto por el Tribunal que lógicamente, y de acuerdo a la experiencia y el sentido común, cuando se trata de una actividad de movimiento de grandes cantidades de sustancias de manera organizada llevada a cabo por un grupo con experiencia en estas actividades, las tareas de observación encubierta pueden ser inútiles por ausencia de los movimientos de los mencionados "compatibles" con una actividad ilícita de comercio y en la cual el único medio para poder investigar resulta ser la intromisión en la intimidad que implica una intervención telefónica.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.28, Ley 23.984 Art.236

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Gemignani - Borinsky - Hornos)
Aranzasti, Adrián Mario y otros s/ Recurso de casación
SENTENCIA del 12 DE OCTUBRE DE 2017
Nro.Fallo: 17260302

Identificación SAIJ : 33023617

TEMA

INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-PRUEBA

Con relación a la nulidad planteada de las intervenciones telefónicas por violación del principio acusatorio, corresponde su rechazo, por cuanto dicha intervención fue dispuesta por una motivada y fundada orden judicial habilitada por pruebas y elementos objetivos suficientes que permitían su procedencia de conformidad a los términos del art. 236 del C.P.P.N. y a la jurisprudencia de esta Sala IV. Es que, a partir de los datos y circunstancias que conformaron el escenario situacional del caso, el juez de grado ponderó adecuadamente la necesidad de contar con el contenido de las conversaciones telefónicas de las líneas en cuestión debido a su imprescindibilidad para una correcta profundización de la investigación. A lo dicho se aduna que no se advierte el perjuicio alegado por las defensas, en tanto, contrariamente a lo que afirman, no resulta del sumario que se hayan vulnerado garantías de raigambre constitucional, por lo que se presenta insuficiente a tal fin su mera invocación abstracta sin evidenciarlas en las constancias de la causa.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.984 Art.236

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Hornos - Borinsky - Gemignani)
Aranaga Rodríguez, Diego Fernando y Otros s/ Infracción ley 23.737
SENTENCIA del 28 DE ABRIL DE 2017
Nro.Fallo: 17260097

Sumario nro. 33002175

SUMARIO

INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-FALTA DE ORDEN DEL JUEZ-VALOR PROBATORIO-PERICIA-DEFENSA EN JUICIO

Es necesario aclarar que las conversaciones telefónicas grabadas por la damnificada en forma privada, fueron realizadas en virtud de entender ésta que las exigencias que le eran impuestas por el imputado constituirían un hecho ilícito, pudiendo ser presentadas como prueba en un futuro ante la autoridad judicial competente. Es dable destacar que no se advierte la vulneración de la garantía de defensa en juicio (art. 18 C.N.) alegada por el recurrente, ya que la duda sobre la autenticidad extrínseca e intrínsecas de las cintas magnetofónicas es demostrable pericialmente, medio al que la defensa no recurrió en secuencia alguna del proceso. Tampoco se percibe afectación alguna de la garantía que asegura la inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas del imputado, comprensiva de su libertad y privacidad de conferencia por ese artificio técnico. (Voto del Dr. Tragant).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.18

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (Tragant, Capolupo de Durañona y Vedia, Mitchell.)
Barbera, Leonardo Héctor s/ recurso de casación.
SENTENCIA, 119.00.3. del 23 DE MARZO DE 2000

Sumario nro. T0005229

SUMARIO

CONTRABANDO DE MERCADERIA PROHIBIDA-INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-PRUEBA-VALOR PROBATORIO: ALCANCES-SOBRESEIMIENTO: IMPROCEDENCIA

Corresponde revocar la resolución en cuanto dispone el sobreseimiento del imputado quien por un lado reconoció en su indagatoria haber ingresado y egresado del país con mercadería sin efectuar trámite aduanero alguno y de las escuchas telefónicas surgen ciertos indicios significativos que, por el momento, fundamentan la sospecha respecto a su intervención en los sucesos investigados. Tales grabaciones telefónicas pueden ser objeto de ponderación en cuanto al valor probatorio que quepa atribuirles en caso de hacérseles valer en juicio; en el trámite de la instrucción previa constituyen elementos útiles de los que pueden extraerse indicios relevantes y en esas condiciones, en el estado de la causa, el sobreseimiento dispuesto no se encuentra ajustado a derecho.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONOMICO, CAPITAL FEDERAL

Sala A (HENDLER - REPETTO)

LEIVA, ROBERTO; NEMMI, GUILLERMO HERBERTO; DE LA MATA, GERARDO GUMERSINDO s/
Averiguación de Contrabando, incidente de apelación del sobreseimiento de Guillermo Herberto Nemmi y de Gerardo Gumersindo de la Mata

SENTENCIA, 47888 del 4 DE ABRIL DE 2002

Identificación SAIJ: G0023130

SUMARIO

INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-DERECHO A LA INTIMIDAD-FACULTADES DEL FISCAL

No debe considerarse inconstitucional la solicitud del registro de llamadas efectuada por el fiscal fundada como violatoria del derecho a la intimidad ya que lo previsto en el art. 236 del Código Procesal Penal de la Nación no puede ser ignorado, así como tampoco la sanción cuyo incumplimiento expresamente impone (del voto del Dr. Pociello Argerich)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.984 Art.236

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 07 (BONORINO PERO-CICCIARO-ARGERICH)

MONZON DANIEL E. s/ .

SENTENCIA del 28 DE MARZO DE 2008

Identificación SAIJ: G0023129

SUMARIO

INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-FACULTADES DEL FISCAL: LIMITES-FALTA DE ORDEN DEL JUEZ

Debe declararse la nulidad del requerimiento efectuado por el fiscal a fin de obtener el registro de las llamadas pretéritas efectuadas por el imputado en una causa seguida por el delito de administración

fraudulenta ya que conforme lo previsto en el art. 236 del Código Procesal Penal de la Nación, sólo el juez posee la facultad de disponer una intervención telefónica o requerir un listado de llamados, por fuera de las situaciones de excepción relativas a los delitos consignados en los arts. 142 bis y 170 del Código Penal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.142 Bis, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.170, Ley 23.984 Art.236

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 07 (BONORINO PERO-CICCIARO-ARGERICH)

MONZON DANIEL E. s/ .

SENTENCIA del 28 DE MARZO DE 2008

.....

Identificación SAIJ: 30007094

SUMARIO

INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-DECLARACION TESTIMONIAL-ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA-DECLARACION INDAGATORIA-NULIDAD PROCESAL: IMPROCEDENCIA

Aún cuando no existen constancias en la causa que puedan determinar que el número telefónico — posteriormente intervenido, y a raíz de lo cual se adquieren pruebas de cargo—, fue obtenido por un medio distinto a la declaración testimonial, prestada por alguien en quien no pesaba sospecha alguna de culpabilidad en ese momento y respecto de quien se dictó auto de procesamiento posteriormente, esta circunstancia no acarrea la nulidad de las pruebas incorporadas en base a la intervención dispuesta. Esto así, en cuanto el aporte del número telefónico formó parte de una serie de datos personales, totalmente

escindibles del relato que lo vinculaba con el objeto de la causa.

Además, así planteado el caso, no es posible asumir la demostración de que, suprimido mentalmente este dato, no existía otra fuente de conocimiento que condujera al hallazgo posterior. (Conf. C.N.C.P., Sala III, "KOLEK, Carlos P." del 25.4.94, reg.128).

De otra parte, un simple relevo del juramento prestado hubiera producido idéntico efecto procesal, por lo que se concluye que el dato fue válidamente incorporado al proceso.

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que los jueces tienen el deber de resguardar, dentro del estricto marco constitucional, "la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios". A su vez, ha remarcado que en el procedimiento penal tiene excepcional relevancia y debe ser siempre tutelado el interés público que reclama la determinación de la verdad del juicio, ya que aquel no es sino el medio para alcanzar los valores mas altos: "la verdad y la justicia" (Fallo 140. XXXIII, Rec. de hecho de "FERNANDEZ PRIETO" del 12.11.98).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Cavallo - Vigliani. J.9. S.18.)

"RODRIGUEZ, S. y otro s/ procesamiento y pris. prev.".

SENTENCIA, 131 del 1 DE MARZO DE 2004

.....

Identificación SAIJ: 33010555

SUMARIO

INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-ACTA POLICIAL-VALOR PROBATORIO

Las transcripciones de las intervenciones telefónicas fueron legítimamente incorporadas al expediente y cumplen con lo preceptuado en las normas rituales. En efecto a poco que se examinen las mismas se advierte que en cada una de ellas se identifica la línea telefónica intervenida, individualizando el número de abonado de la llamada entrante, fecha y hora de la misma y transcripción de las partes pertinentes, todo ello foliado. Que si bien es cierto que las fojas que las contienen no se hallan rubricadas por el participante, ello se subsana con la respectiva declaración testimonial que el personal designado para la tarea prestó ante la Fiscalía refiriéndose al material que acompaña e informando brevemente respecto de lo que ha escuchado. Que en definitiva, las intervenciones telefónicas fueron volcadas en actas labradas por los funcionarios policiales, las que son consideradas instrumentos públicos en los términos del artículo 979 inciso 1º y 4º del Código Civil.

En consecuencia, la eficacia probatoria de estos instrumentos dependerá de su autenticidad y de la veracidad de las manifestaciones en ellos contenidas y harán plena fe de la "existencia material de los hechos" que el oficial público exprese que él mismo ha cumplido o que se han realizado en su presencia, hasta tanto que sean argüidos de falsos por acción civil o criminal —artículo 993 Código Civil—. (Voto del Dr. Tragant; adhieren los Dres. Riggi y Ledesma según su voto).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.979, Ley 340 Art.993

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Magistrados: Riggi, Ledesma, Tragant.)

Buratto, Horacio Gustavo s/ recurso de casación.

SENTENCIA, 776043 del 7 DE DICIEMBRE DE 2004

.....
Identificación SAIJ: 33010556

SUMARIO

INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-IMPUGNACION DE LA PRUEBA-OPORTUNIDAD PROCESAL

Una vez realizadas las transcripciones de las escuchas telefónicas, se les debe conceder al imputado y a su defensa una efectiva posibilidad de control a fin de que puedan, de estimarlo necesario, objetar las respectivas actuaciones solicitando su rechazo o rectificación, según el caso; en cuanto a la oportunidad procesal para materializarla juzgo adecuada la prevista por el art. 354 del C.P.P.N., pues en el plazo que fija la ley se pueden deducir las impugnaciones y ofrecer los medios de prueba para confrontar la integridad de los registros o la fidelidad de las transcripciones. Los recurrentes -en el caso tuvieron oportunidad desde el inicio de la instrucción para oponerse o cuestionar las intervenciones telefónicas. Ha quedado demostrado que tanto el imputado como su defensa, no efectuaron planteo alguno tendiente a cuestionar la validez de las grabaciones y transcripciones de las escuchas telefónicas en las cuales se encontraban involucrados, en ninguna de las etapas procesales que la ley fija para hacerlo, e inclusive nunca solicitaron la audición de tales cintas a los fines de despejar la sospecha que ahora alberga la asistencia técnica del imputado. (Voto del Dr. Tragant; adhieren los Dres. Riggi y Ledesma según su voto).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.984 Art.354

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Magistrados: Riggi, Ledesma, Tragant.)
Buratto, Horacio Gustavo s/ recurso de casación.
SENTENCIA, 776043 del 7 DE DICIEMBRE DE 2004

Identificación SAIJ: 30007062

SUMARIO

INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-CONOCIMIENTO DE NUEVO DELITO-ALLANAMIENTO-PRUEBA-NULIDAD PROCESAL: IMPROCEDENCIA

En el marco de una intervención telefónica legítima, si el juez que la dispuso advierte la posible comisión de otros hechos delictivos, distintos a los que conformaban el objeto procesal, no está impedido de formular la pertinente denuncia en tanto la obtención de evidencia casual válida la iniciación de otra causa distinta, analógicamente con lo que ocurre con la incautación legítima de elementos demostrativos de la comisión de un delito distinto de aquel que fundó la orden de allanamiento, si éste fue advertido en franca o simple vista mientras se practicaba una requisa domiciliaria.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Cavallo-Vigliani. J. 11. S. 22.)
"LORENZO, Teresita s/ nulidad".
SENTENCIA, 557 del 8 DE JUNIO DE 2004

Identificación SAIJ: 33011117

SUMARIO

INSTRUCCION-PRUEBA-INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-NULIDAD PROCESAL

Surge, además, que durante la instrucción se recurrió a intervenir injustificadamente comunicaciones telefónicas, las que consecuentemente devienen ilegítimas, como son las escuchas a los defensores, a testigos, a imputados sin los recaudos legales, y a un diputado nacional en violación a la inmunidad parlamentaria que le asistía. Es necesario recordar que algunas intervenciones telefónicas aparecen ordenadas en autos con fecha posterior a sus efectivas realizaciones y en algunos supuestos ni siquiera se pudo determinar el día en que fueron dispuestas.

Estas intromisiones implican un grave quebrantamiento de los derechos y garantías individuales de los ciudadanos consagrados por la Constitución Nacional y resultan inconcebibles en un Estado de Derecho. (Voto de los Dres. Fégoli, David y Mitchell).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Magistrados: Fégoli, David, Mitchell.)
Telleldín, Carlos Alberto y otros s/ recurso de casación.
SENTENCIA, 5667 del 19 DE MAYO DE 2006

III | Nulidad procesal

Sumario nro. 33026439

TEMA

INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-INSUFICIENCIA DEL AGRAVIO-MINISTERIO PUBLICO FISCAL

TEXTO

Corresponde rechazar el agravio vinculado a la nulidad de las intervenciones telefónicas, toda vez que la resolución recurrida resulta ajustada a derecho y a las constancias de la causa ya que la exigencia que emana de los arts. 123 y 236 del C.P.P.N., se encuentra plenamente satisfecha en el caso, por cuanto que, como consecuencia de las tareas de inteligencia realizadas por los preventores, siempre informadas al representante del Ministerio Público Fiscal en la instancia de origen, se detectaron diversos números telefónicos de interés de las personas implicadas en estos hechos que derivaron en múltiples órdenes de intervención de sus líneas, prorrogadas oportunamente, pero todas con el correspondiente respaldo motivacional para dar sustento a las órdenes judiciales pertinentes.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.984 Art.123, Ley 23.984 Art.236

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (HORNOS - BORINSKY - CARBAJO)
Marcolongo, Reynaldo Oreste y otros
SENTENCIA del 10 DE OCTUBRE DE 2019

Sumario nro. 33026244

TEMA

ALLANAMIENTO DOMICILIARIO-NULIDAD PROCESAL-INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-ESTUPEFACIENTES-MEDIOS DE PRUEBA-PRUEBA DE CARGO

TEXTO

La nulidad del allanamiento del domicilio planteado por la defensa resulta completamente alejado de lo corroborado a partir del estudio de las actuaciones, habida cuenta que ese domicilio fue objeto de sospecha desde el comienzo de la investigación. Tampoco resulta nulo el allanamiento basado en una conversación telefónica toda vez que la investigación ya se encontraba en curso y se contaba con gran cantidad de elementos que permitían fundar una orden de registro domiciliario; y tampoco se advierte una irregularidad en el uso de la información obtenida a partir de la injerencia en las comunicaciones, pues, siendo ella legítima, es válido su uso a los fines de avanzar en la investigación y como prueba de cargo.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (LEDESMA - YACOBUCCI - SLOKAR)
RULOFF GUSTAVO JOEL y otros s/ Recurso de casación
CASACION del 10 DE SETIEMBRE DE 2019

Identificación SAIJ : 33024811

TEMA

SENTENCIA ARBITRARIA-INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-NULIDAD PROCESAL

Carece de fundamentación la resolución que -a fin de sustentar la declaración de nulidad del informe en cuestión- no fundó adecuadamente la trascendencia que revestía la mención acerca del lugar donde trabajaba el encartado, máxime cuando lo relevante es que aquella pieza comunicó la sospecha acerca de las presuntas actividades ilícitas, sospecha que encuentra correlato en las intervenciones telefónicas producidas con anterioridad.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (BORINSKY - HORNOS- GEMIGNANI)
Fares, Sergio Fabián s/ recurso de casación
SENTENCIA del 23 DE DICIEMBRE DE 2017
Nro.Fallo: 17260485

Identificación SAIJ : A0078813

TEMA

COMERCIALIZACION LEGAL DE ESTUPEFACIENTES-INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-
NULIDAD PROCESAL

La decisión del tribunal a quo de anular la intervención telefónica ordenada ante la existencia de indicios relativos a la comercialización de estupefacientes por falta de fundamentación, habría despreciado el conocimiento que surge de la experiencia, de la lógica y del sentido común, llegando a un resultado absurdo que no puede presumirse querido por el legislador, ni por la sociedad que busca defenderse del flagelo temible y desgarrador del narcotráfico.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Lorenzetti - Highton de Nolasco - Rosenkrantz - Maqueda (en disidencia) - Rosetti (en disidencia))
José Minetti y Cía. Ltda. SACEI c/ Tucumán Provincia de s/ incidente de medida cautelar
SENTENCIA del 6 DE MARZO DE 2018
Nro.Fallo: 18000017

Identificación SAIJ : A0078814

TEMA

COMERCIALIZACION LEGAL DE ESTUPEFACIENTES-INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-
NULIDAD PROCESAL-DERIVACION NO RAZONADA DEL DERECHO VIGENTE

Solo satisface en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho aplicable con adecuada referencia a los hechos comprobados en la causa la sentencia que declaró la nulidad de la primera intervención telefónica y de todos los actos que fueron su consecuencia si dicha intervención se encontraba fundada en tanto fue dictada por el juez mediando elementos objetivos idóneos en el marco de una investigación que ya se encontraba en marcha.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Lorenzetti - Highton de Nolasco - Rosenkrantz - Maqueda (en disidencia) - Rosetti (en disidencia))

José Minetti y Cía. Ltda. SACEI c/ Tucumán Provincia de s/ incidente de medida cautelar
SENTENCIA del 6 DE MARZO DE 2018
Nro.Fallo: 18000017

Identificación SAIJ : 33024237

TEMA

ALLANAMIENTO DOMICILIARIO-INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA

Cabe desestimar la censura introducida por la defensa una las encausadas sobre el pedido de nulidad de las órdenes de allanamiento como resultado de la aplicación de la regla de exclusión, pues al advertir la validez de las intervenciones telefónicas no cabe analizar dichos extremos. Además, las órdenes de allanamiento estuvieron motivadas en numerosos elementos de prueba compuestos por los resultados de la labor investigativa y las escuchas telefónicas, lo cual determina la validez de esas medidas de injerencia.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Angela E. Ledesma - Ana María Figueroa - Alejandro W. Sloka)
Cuello, Elba Liliana s/ recurso de casación
SENTENCIA del 13 DE SETIEMBRE DE 2017
Nro.Fallo: 17260321

Identificación SAIJ : 33024236

TEMA

NULIDAD PROCESAL-DENUNCIA ANONIMA-ALLANAMIENTO DOMICILIARIO-INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA

Corresponde rechazar las nulidades relacionadas con la supuesta ausencia de acto promotor válido para el inicio de las actuaciones y de los procedimientos posteriores llevados a cabo en la etapa investigativa de estos autos, toda vez que no constituye impedimento alguno que la investigación se haya originado en una notitia criminis obtenida en la vía pública de forma anónima, si cuando -como en la especie- no se conculcó ningún derecho protegido constitucionalmente, habida cuenta que las órdenes de intervenciones telefónicas y allanamientos adoptadas no se basaron en la mentada información, sino en la profusa investigación realizada por la prevención.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Angela E. Ledesma - Ana María Figueroa - Alejandro W. Sloka)
Cuello, Elba Liliana s/ recurso de casación
SENTENCIA del 13 DE SETIEMBRE DE 2017
Nro.Fallo: 17260321

Identificación SAIJ : 33023011

TEMA

INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-NULIDAD PROCESAL-RESOLUCIONES IRRECURRIBLES-INEXISTENCIA DE CUESTION FEDERAL SUFICIENTE

El rechazo del planteo de nulidad sobre la incorporación de transcripciones de intervenciones telefónicas no constituye sentencia definitiva o equiparable a tal a los fines del recurso de casación, en tanto su

consecuencia sea la obligación del imputado de continuar sometido a proceso criminal, tampoco se ha demostrado la existencia de cuestión federal, se halla debidamente resguardado el principio de la doble instancia, y los argumentos de la defensa sólo traducen disconformidad con los fundamentos de la desestimación dispuesta. (Dres. Figueroa, Borinsky, Hornos).

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Ana Maria Figueroa - Mariano Hernan Borinsky - Gustavo M. Hornos)
de Ferrari Adrian Hugo s/ Recurso de casación
SENTENCIA del 7 DE NOVIEMBRE DE 2016
Nro.Fallo: 16260509

Identificación SAIJ : 30008658

TEMA

ESCUCHAS TELEFONICAS-NULIDADES-LAVADO DE DINERO-FUTBOL

Son nulas las escuchas telefónicas ordenadas en el marco de una investigación por la comisión de los delitos previstos en el art. 303, inciso 2 "a", del Código Penal "con habitualidad y en calidad de miembros" -delitos contra el orden económico y financiero-, pues las razones exteriorizadas por el juez para ordenar dicha medida excepcional contradicen lo establecido por los artículos 123 y 236 del C.P.P.N, es que, lejos del espíritu plasmado en las normas citadas, las razones expuestas dejan entrever que decretó las providencias a la espera de que las conversaciones de los "eventuales imputados" le permitieran definir, en presencia de un requerimiento de instrucción particularmente ambiguo e impreciso, el objeto procesal del expediente, en una auténtica "excursión de pesca" inaceptable en un Estado de Derecho. Máxime cuando la garantía de la defensa en juicio y el consecuente principio del debido proceso legal, obligan a los jueces a fundar o motivar no sólo sus sentencias finales, sino también todas aquellas decisiones anteriores que restrinjan o constituyan injerencias en un derecho fundamental.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.303, Ley 23.984 Art.123, Ley 23.984 Art.236

FALLOS

CAMARA NAC. DE APELAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL ,
CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Ballesterio - Farah - Freiler)
M.J.G.P., M.A.M., L.E.S., P.S.J., R.D.A., K.A., G.S., D.A.R., F.A.G., y R.C. s/ Legajo de
apelación - Procesamiento y embargo
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13260027

Identificación SAIJ : 33016570

TEMA

INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-SECUESTRO DE ESTUPEFACIENTES

Corresponde anular la resolución que declaró la nulidad de la intervención telefónica toda vez que ella se dispuso como consecuencia de las tareas investigativas llevadas a cabo por personal de la División Investigación del Tráfico Ilícito de la Dirección de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina, el que fue puesto en conocimiento por el agregado

policial de la Embajada de Italia en virtud del secuestro de más de mil kilogramos de sustancia estupefaciente realizado en una embarcación, determinó que uno de los jefes de la organización criminal radicada en Italia, se contactaba con un ciudadano argentino. La intervención fue autorizada previo a determinar la veracidad de la información aportada por el agregado policial de la Embajada de Italia.

FALLOS

**CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (Liliana E. Catucci - Eduardo R. Riggi - Mariano H. Borinsky)**

Kowalczyk, Adalberto Oscar - Sueldo, Luis Humberto Ramón - Dayan, Héctor Luís -

Scherdenovsky, Jorge Alberto s/ Recurso de casación

CASACION del 5 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13261128

Sumario nro. C2003056

SUMARIO

**PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL-PRUEBA-ESCUCHAS TELEFÓNICAS-NULIDAD
PROCESAL: IMPROCEDENCIA-OPORTUNIDAD DEL PLANTEO**

No corresponde decretar la nulidad de las escuchas telefónicas ya que tratándose de una supuesta nulidad producida durante la instrucción, debió formularse tal planteamiento durante ella o en el término de citación a juicio, a estar a lo preceptuado por el artículo 170 inciso 1 del Código Procesal Penal de la Nación (art. 6 de la Ley de Proc. Contr.). No ha ocurrido de esta manera en el sub judice, donde en cambio se advierte que en oportunidad de oponerse el Sr. Defensor a la producción de ciertas pruebas del modo como fueran ofrecidas por la Fiscalía, llamativamente nada ha manifestado aquél respecto de las escuchas telefónicas de marras -también ofrecidas en el requerimiento de juicio-. (Del voto en disidencia parcial de la Dra. Robledo).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.984 Art.170, LEY 12 - T.O. POR DECRETO 452/99 Art.6

DATOS DEL FALLO

**CÁMARA DE APEL. CONTRAVENCIONAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BS. AS., CIUDAD DE
BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES**

Sala 01 (Carlos Alberto Ventureira Teresita Silvia Robledo)

Gob. Cdad. Bs.As. c/ S, Y. B. s/ Ley Nro. 255

SENTENCIA, 1102 del 19 DE MARZO DE 2002

Identificación SAIJ: T0005809

SUMARIO

**INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA-NULIDAD PROCESAL: ALCANCES;EFECTOS-
PROCESAMIENTO: IMPROCEDENCIA-DERECHO A LA PRIVACIDAD**

1- Corresponde anular los autos por los que se ordenó intervenciones telefónicas dictados por el juez federal que previno en la causa toda vez que las órdenes impartidas para intervenir las comunicaciones telefónicas expresan, por único fundamento, la existencia de una solicitud emanada de una repartición policial, solicitud que no contiene explicación alguna de los motivos en que se basa, limitándose a consignar que las intervenciones podrían resultar de interés en la pesquisa, según datos y/o declaraciones de funcionarios policiales que no se especifican de ninguna manera, no surgiendo tampoco del legajo constancias que acrediten alguna investigación previa por parte de la autoridad de prevención de las que pudieran surgir elementos objetivos para fundamentar la intromisión en las comunicaciones privadas, de modo tal que la afirmación del juez es manifiestamente insuficiente para fundar la intromisión en la privacidad de las comunicaciones.-

2- Corresponde anular la orden de procesamiento de los imputados dictados por el juez federal que previno en la causa toda vez que la ley procesal establece que la nulidad de los actos procesales se hace extensiva a todos los demás actos consecutivos (Art. 172 del CPP) y el procesamiento en cuestión se funda en indicios y comprobaciones que surgen de conversaciones telefónicas que funcionarios policiales interceptaron de conformidad con las ordenes del juez viciadas de nulidad, dada la insuficiencia manifiesta de fundamentación de las mismas.-

3- El resguardo de la privacidad está establecido en la Constitución Nacional (Art. 19 CN) y en los tratados internacionales ratificados por el Congreso e incorporados a la Constitución y obedece a un propósito de preservación de derechos considerados fundamentales que no pueden entenderse supeditados a razones de mera conveniencia utilitaria, y la ley procesal establece la atribución de los jueces de ordenar intervenciones telefónicas con el requisito de que sea mediante auto fundado, sancionando de nulidad la omisión de ese recaudo (Art. 123 y 236 del CPP).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.19, Ley 23.984 Art.123, Ley 23.984 Art.172, Ley 23.984 Art.236

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONOMICO, CAPITAL FEDERAL
Sala A (HENDLER-REPETTO)

JUSTO, ALBERTO ARTURO-RODOSLAW, HORACZY-SIEMIENIAKO, PIOTR s/ Contrabando,
incidente de nulidad.

SENTENCIA, 127/2006 del 3 DE OCTUBRE DE 2006

.....
Identificación SAIJ: T0005883

SUMARIO

MEDIOS DE PRUEBA-INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA-NULIDAD PROCESAL:
PROCEDENCIA-DERECHO A LA PRIVACIDAD

Corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la orden de intervención telefónica, en tanto surge que la orden impartida para intervenir las comunicaciones telefónicas expresa, por único fundamento, la existencia de elementos de juicio arrojados a la investigación, pero la única actuación anterior a dicha orden es la solicitud de la autoridad de prevención propiciando la escucha de ciertos abonados sin ninguna explicación concreta, precisa y circunstanciada de los motivos en los que se basa, limitándose a consignar que esas intervenciones podrían resultar de interés para averiguar hechos que podrían estar cometidos, según datos que se dice obtenidos en otra actuación pero que no se ponen de manifiesto ni se especifican de ninguna manera, no surgiendo tampoco del legajo constancias que acrediten alguna investigación previa a la orden cuestionada de la que pudieran surgir elementos objetivos para fundar la intromisión en las comunicaciones privadas, de modo tal que la afirmación del juez es manifiestamente insuficiente para dar fundamento a una intromisión en la privacidad de las comunicaciones, en tanto el resguardo de esa privacidad está establecido en la

Constitución Nacional (Art. 19) y en tratados internacionales ratificados por el Congreso e incorporados a la Constitución y tiene como fin preservar derechos fundamentales que no pueden entenderse supeditados a razones de mera conveniencia utilitaria.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.19

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONOMICO, CAPITAL FEDERAL
Sala A (HENDLER-BONZON-REPETTO)
SANCHEZ, VICTOR HUGO s/ Contrabando, incidente de nulidad planteado por la defensa de Paolo Conte.
SENTENCIA, 553/2006 del 12 DE SETIEMBRE DE 2006

Identificación SAIJ: 33011101

SUMARIO

INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA-NULIDAD PROCESAL: IMPROCEDENCIA
No resultan nulas las actuaciones si -como en el caso no resulta posible dudar de la existencia material de la orden de intervención telefónica dictada en otra causa de la cual la presente es su desprendimiento. (Dr. Riggi adhiriendo según su voto).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (Magistrados: Tragant, Riggi, Ledesma.)
Paez, Lidia Zulema; Rivera Parada, Govanna y Cuevas Gonzalez, José Dael s/ recurso de casación.
SENTENCIA, 6250 del 31 DE MAYO DE 2006

Identificación SAIJ: Q0019268

SUMARIO

NULIDAD PROCESAL-INCIDENTE DE NULIDAD-INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA
Si bien la legislación contiene una serie de reglamentaciones de las garantías y sus límites, entre los que se halla la exigencia de motivos para intervenir las comunicaciones del imputado (art. 305 del CPP, ídem 236 del C.P.P.N.); se trata de formas que deben observarse dentro de un marco de razonabilidad, atento al criterio restrictivo que en materia de nulidades emerge del ordenamiento ritual en vigencia.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.984 Art.236, LEY Nro. 3155 Art.305

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT
Sala A (Silvia N. Alonso de Ariet Fernando Nahuelanca Julio Antonio Alexandre)
S., M.C. s/ Incidente de Nulidad
INTERLOCUTORIO, 42-P-06 del 22 DE MAYO DE 2006

IV | Fundamentación de la resolución

Sumario nro. 33026243

TEMA

INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-PREVENCIÓN DEL DELITO-FACULTADES DEL JUEZ-ESTUPEFACIENTES

TEXTO

El magistrado dictó orden de intervención de la línea telefónica sindicada por considerar que existían fundadas sospechas a partir de las observaciones realizadas por la prevención, destacándose que la actividad investigada se dirigía en espacios privados y mediante comunicaciones telefónicas y que los movimientos en la vía pública resultaban discretos y rápidos, por lo que la capacidad de obtener información mediante vigilancia se encontraba agotada. Se observa que el magistrado cumplió mínimamente con los requisitos establecidos por el cívico tribunal en "Quaranta" (Fallos: 333:1674), como también de los recientes lineamientos dispuestos en la Ac. 17/2019, habida cuenta que dispuso la intervención telefónica en forma fundada, con remisión a la investigación efectuada por la prevención, bajo la dirección del órgano jurisdiccional.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (LEDESMA - YACOBUCCI - SLOKAR)
RULOFF GUSTAVO JOEL y otros s/ Recurso de casación
CASACION del 10 DE SETIEMBRE DE 2019

Identificación SAIJ : 33017868

TEMA

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES-SENTENCIA ABSOLUTORIA-INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-FALTA DE FUNDAMENTACION

Corresponde absolver a los imputados por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, toda vez que la sentencia condenatoria se fundamentó en los informes de Gendarmería Nacional brindados al Fiscal y al Juez Federal de Jujuy y en el resultado de las escuchas telefónicas ordenadas por el magistrado y de lo obtenido en los múltiples allanamientos, invalidados en razón de ser el resultado de las escuchas ilegales efectuadas. Así la instrucción del sumario resulta ser la consecuencia de la comunicación efectuada por la prevención al fiscal y al magistrado, de manera autónoma y no como auxiliares de la justicia, decidiendo en el caso concreto el momento en que comunicarían al juez acerca de los supuestos ilícitos sobre los que tenía información; además de la falta de fundamentación del auto que dispuso dicha medida. La disidencia consideró fundado el auto que dispuso las intervenciones telefónicas. Señaló que, habiéndose detectado situaciones sospechosas, las escuchas telefónicas resultaban apropiadas para continuar con la investigación ya que fueron precedidas de los informes policiales que daban cuenta de circunstancias sospechosas que autorizaban dichas medidas investigativas.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Slokar - Ledesma - David)
Vargas, Jorge Fabián y Otros s/ Recurso de Casación

Identificación SAIJ : 33016352

TEMA

INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA:FUNDAMENTO-DEBIDO PROCESO-DEFENSA EN JUICIO-ERROR DE TIPO-REQUERIMIENTO DE INSTRUCCION

Si el juez expresó las razones por las cuales consideró procedente la intervención de líneas telefónicas o cualquier otro medio de comunicación del imputado y, además tal decisión estaba precedida por elementos objetivos que habilitaban a fundar una sospecha razonable, la medida dispuesta se encuentra a cubierto de cualquier tipo de trasgresión del derecho del debido proceso legal y de la garantía de defensa en juicio. La iniciación de la instrucción del sumario está supeditada a que el fiscal así lo solicite o concurra prevención o información policial. La denuncia, ya sea nominada o anónima, recibida por la autoridad de prevención, en la medida que sea verosímil, basta para poner en marcha el proceso penal; mientras que la formulada ante la autoridad judicial o MPF, requiere, para surtir el efecto indicado, de un requerimiento fiscal que la promueva. Siendo así, el planteo defensorista debe ser rechazado, puesto que la DGM cuenta con poder de policía, por lo que la dilucidación acerca de si los imputados efectivamente cometieron el delito denunciado no requería estímulo fiscal como así tampoco, la investigación sobreviniente por cuanto se originó en virtud de la prevención policial. El error de tipo sólo resulta relevante, a los fines del desplazamiento del dolo, cuando recae sobre todos o alguno de los elementos de los que depende la realización del tipo, circunstancia que no se verifica en la especie puesto que a los fines del delito imputado -contrabando de exportación- es indistinto que el imputado hubiese querido hacerlo respecto de una mercadería distinta de la que finalmente fue incautada.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Gemignani - Borinsky - Hornos)

Duz, Hugo Daniel; Silva, Raúl Román; Alemis, Sergio Horacio Claudio; y Morales Bravo,
Daniel José s/ Recurso de Casación

SENTENCIA del 22 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13261057

.....

Sumario nro. A0060021

SUMARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL-INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA-FUNDAMENTACION DE LA RESOLUCION-NULIDAD PROCESAL: IMPROCEDENCIA-SENTENCIA ABSOLUTORIA: IMPROCEDENCIA

Es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la NACIÓN) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —al declarar la nulidad de la intervención de una línea telefónica en base a la ausencia de las fojas del expediente— absolvió a los imputados (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.280

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CAPITAL FEDERAL

(Voto: Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio, Boggiano, López, Vázquez. Disidencia: Bossert. Abstención: Fayt, Petracchi.)

Matte, Domingo Luis; Irigoín, Néstor Félix y otros s/ tenencia de estupefacientes con fines de comercialización —causa n°2246—.

SENTENCIA del 18 DE JULIO DE 2002

Sumario nro. A0060014

SUMARIO

INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA-FUNDAMENTACION DE LA RESOLUCIÓN -NULIDAD PROCESAL: IMPROCEDENCIA

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la nulidad de la intervención de una línea telefónica y de los demás actos que fueran su inmediata consecuencia, disponiendo la absolución de los imputados, si el a quo extendió el alcance del art. 236 del Código Procesal Penal de la NACIÓN a un supuesto no expresamente contemplado y, luego de destacar las especiales características que rodeaban al hecho, resolvió, sin más, en base a un criterio que había reconocido previamente como aplicable a circunstancias en principio diferentes.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.984 Art.236

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CAPITAL FEDERAL

(Voto: Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio, Boggiano, López, Vázquez. Disidencia: Bossert. Abstención: Fayt, Petracchi.)

Matte, Domingo Luis; Irigoín, Néstor Félix y otros s/ tenencia de estupefacientes con fines de comercialización —causa n°2246—.

SENTENCIA del 18 DE JULIO DE 2002

Sumario nro. 33002183

SUMARIO

DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES-INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA-FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN: REQUISITOS-NULIDAD PROCESAL: PROCEDENCIA

En el caso en examen, de la lectura de las actuaciones no surge la existencia de una orden fundada del magistrado, en la que se disponga la intervención telefónica de la línea perteneciente al imputado, requisito indispensable para su validez, por lo que las escuchas incorporadas al debate devienen inevitablemente nulas como así también todos los actos que son su consecuencia. Ello en tanto, como se dijera, no se han cumplido con las formalidades exigidas por la ley que habilitan —en aras a la

averiguación y esclarecimiento de los hechos delictivos—, a efectuar una excepción al derecho a la intimidad resguardado por el principio de reserva previsto en el art. 19 de la Constitución Nacional. (Voto de los Dres. Tragant y Riggi).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.19

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (Tragant, Riggi, Capolupo de Durañona y Vedia.)
Riera, Osvaldo A. s/ recurso de casación.
SENTENCIA, 29.00.3. del 17 DE FEBRERO DE 2000

Sumario nro. 33002215

SUMARIO

DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES-INVIOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA:
EXCEPCIONES-INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA -FUNDAMENTACIÓN DE LA
RESOLUCIÓN: REQUISITOS

El término correspondencia amparado en el art. 18 de la C.N. abarca a las telecomunicaciones —ley 19.798—, cuya inviolabilidad sólo podrá ser objeto de injerencia por disposición judicial fundada, conforme lo establecen los artículos 236 y 123 del Código Procesal Penal de la Nación; "único medio idóneo para poder irrumpir en la vida privada a fin de que tal injerencia no resulte ilegítima, arbitraria ni abusiva". (Voto del Dr. Hornos).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.18, Código Procesal Penal Art.123, Código Procesal Penal Art.236, LEY 19.798

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Hornos, Capolupo de Durañona y Vedia, Berraz de Vidal.)
García, Alberto Mario Javier s/ recurso de casación.
SENTENCIA, 2451.4. del 28 DE FEBRERO DE 2000

Sumario nro. 33002219

SUMARIO

DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES-INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA-
FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN: REQUISITOS

Motivar o fundamentar las resoluciones judiciales implica asentar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ellas contienen. Importa la obligación de consignar las causas que determinan el decisorio o exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la resolución, esto es, las razones que poseen aptitud para legitimar el dispositivo.(Voto del Dr. Riggi).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (Riggi, Tragant, Mitchell.)
Maidana, Carlos Daniel y otros s/ recurso de casación.

Sumario nro. 33002220

SUMARIO

DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES-INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA-FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN: REQUISITOS-TAREAS DE INTELIGENCIA-FACULTADES DEL JUEZ

La fundamentación del auto que ordenara intervenir una línea telefónica, en autos, surgió de las inequívocas actuaciones sumariales (tareas de inteligencia) efectuadas por la policía, cumpliéndose acabadamente de esta manera con la exigencia impuesta por los artículos 123 y 236 del Código Procesal Penal de la Nación.

Las tareas de inteligencia preexistentes constituye fundamento suficiente para otorgar legitimidad a la orden de intervención telefónica, resultando por tanto dicho auto un ejercicio racional y mesurado de las facultades investigativas otorgadas por el ordenamiento procesal al magistrado instructor. (Voto del Dr. Riggi).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Código Procesal Penal Art.123, Código Procesal Penal Art.236

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Riggi, Tragant, Mitchell.)

Maidana, Carlos Daniel y otros s/ recurso de casación.

SENTENCIA, 27.00.3. del 17 DE FEBRERO DE 2000

Sumario nro. G0020522

SUMARIO

INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA: REQUISITOS;LÍMITES-FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN-FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE PREVENCIÓN-FACULTADES DEL FISCAL

Resulta válida tanto la medida de interceptación telefónica dispuesta en base a una nota de la autoridad preventora que lo requiere, como la propuesta en el mismo sentido por parte del fiscal, siempre que contenga específicamente los motivos de su procedencia (art. 236, C.P.P., en función del art. 123 de igual código) (*).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.984 Art.123, Ley 23.984 Art.236

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (Navarro, Filozof.)

FERNANDES DOS SANTOS, Solange

SENTENCIA, 16.010 del 10 DE MAYO DE 2001

Sumario nro. A0060018

SUMARIO

INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA-FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN -NULIDAD PROCESAL: IMPROCEDENCIA-SENTENCIA ABSOLUTORIA: IMPROCEDENCIA

Es descalificable el pronunciamiento que —al declarar la nulidad de la intervención de una línea telefónica en base a la ausencia de las fojas del expediente— absolvió a los imputados, si de las circunstancias particulares de la investigación se deriva necesariamente la utilidad manifiesta de la intervención telefónica y, cualquiera haya sido el contenido material del proveído ausente, la medida sería plenamente válida.

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CAPITAL FEDERAL

(Voto: Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio, Boggiano, López, Vázquez. Disidencia: Bossert. Abstención: Fayt, Petracchi.)

Matte, Domingo Luis; Irigoien, Néstor Félix y otros s/ tenencia de estupefacientes con fines de comercialización —causa n°2246—.

SENTENCIA del 18 DE JULIO DE 2002

Identificación SAJ: A0071501

SUMARIO

COMPETENCIA-ESPIONAJE-INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA

Si en la causa iniciada en Capital en la que se investiga intervenciones telefónicas dispuestas por magistrados de una provincia, quienes las habrían ordenado en un proceso en trámite en jurisdicción local, el magistrado local no cuestiona que se hubiere efectuado el normal funcionamiento de organismo nacional —Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Nación— sino que se limita a plantear que esa circunstancia no resulta suficiente para asignar competencia material al fuero de excepción, corresponde a la justicia federal de la ciudad —donde además se consumaron las intromisiones ilegales y se habría pergeñado el espionaje— continuar con el trámite de la causa cuya investigación aparece como necesariamente inescindible y debe quedar en cabeza de un único juez, ello, más allá de la presunta participación delictuosa en los hechos, de funcionarios o magistrados provinciales. —Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Argibay Voto: Disidencia: Abstención:)

González, Mónica Elizabeth s/ plantea inhibitoria

SENTENCIA del 22 DE DICIEMBRE DE 2009

Identificación SAJ: A0071245

SUMARIO

DERECHO A LA INTIMIDAD-INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA-INTERPRETACION DE LA LEY-TELECOMUNICACIONES-DOCTRINA DE LA CORTE

Resulta oportuno señalar que las comunicaciones a las que se refiere la ley 25.873 y todo lo que los individuos transmiten por las vías pertinentes integran la esfera de intimidad personal y se encuentran alcanzadas por las previsiones de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional. El derecho a la intimidad y la garantía consecuente contra su lesión actúa contra toda "injerencia" o "intromisión"

"arbitraria" o "abusiva" en la "vida privada" de los afectados (conf. art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 11, inc. 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos — tratados, ambos, con jerarquía constitucional en los términos del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional— y art. 1071 bis del Código Civil).

En efecto, la Corte ha subrayado que sólo la ley puede justificar la intromisión en la vida privada de una persona, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen. (Sumario confeccionado por el SAIJ).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1071 Bis, Constitución Nacional Art.18 al 19, Constitución Nacional Art.75, LEY 25873, Ley 23.054 Art.11

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CAPITAL FEDERAL

(RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT (en disidencia parcial)- ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (en disidencia parcial)- JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia parcial))

Halabi, Ernesto c/ P.E.N. —ley 25.783— dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986

SENTENCIA del 24 DE FEBRERO DE 2009

.....

Identificación SAIJ: J0035557

SUMARIO

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: REQUISITOS PROPIOS-SENTENCIA NO DEFINITIVA-NULIDAD PROCESAL-AUTO DE PROCESAMIENTO-INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA-LEYES-CONSTITUCIONALIDAD

Resulta insuficiente para descalificar el procesamiento y rechazo de nulidades dictadas por el Juez Correccional, y confirmados por la Alzada, tachar de inconstitucional el artículo 498 del Código Procesal Penal por prever la posibilidad de que el juez correccional decrete el procesamiento del imputado sin dar fundamento expreso.

Ello así, pues no está en tela de juicio el carácter provisorio y procesal de lo dispuesto, y más cuando —a estarse a las previsiones procesales mismas— ante el solo requerimiento del interesado, el magistrado se encuentra compelido a dotar de fundamentación a la resolución respectiva por vía del llamado recurso de reposición.

En tales condiciones, las alegaciones de inconstitucionalidad enunciadas por el recurrente en referencia a la mentada disposición del artículo 498 del código procesal, se desvanecen, resultando por lo demás aplicable en punto a ellas la consabida doctrina seguida por este Cuerpo en consonancia con el más Alto Tribunal de la Nación, en orden a que la declaración de inconstitucionalidad de una ley configura un acto de suma gravedad institucional, última ratio del orden jurídico.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 6740 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1009-81. Art.498

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(SPULER - GASTALDI - GUTIERREZ - NETRI)

A. Z., J. L. s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO, OMISION DE DEBERES DEL OFICIO Y VIOLACIÓN DE SECRETOS (EXPTE.: C.S.J. NRO. 421AÑO 2007)

SENTENCIA del 27 DE FEBRERO DE 2008

.....

Identificación SAIJ: J0035555

SUMARIO

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: REQUISITOS PROPIOS-SENTENCIA NO DEFINITIVA-NULIDAD PROCESAL-AUTO DE PROCESAMIENTO-INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA

Corresponde rechazar la queja toda vez que el procesamiento impugnado y el rechazo de las nulidades impetradas respecto de las intervenciones telefónicas dispuestas, no reúne el requisito de ser sentencia definitiva ni es auto interlocutorio con las características prescriptas en el art. 1 de la ley 7055. -Y en relación al vicio atribuido a la falta de fundamentación del decreto ordenatorio de dicha intervención telefónica, no se encuentra demostrado que el Oficio hubiese dispuesto la misma en ausencia de toda vinculación con las constancias obrantes en la causa, o que ella fuera claramente inconducente en el marco de la investigación que, por virtud de la denuncia, llevaba a cabo el Juez Correccional. En tales condiciones no alcanza para configurar algún supuesto de excepción que este Cuerpo tiene admitido frente a la ausencia de definitividad de la decisión cuestionada que se deriva del artículo 1 de la ley 7055 más arriba aludido.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 7.055 Art.1

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(SPULER - GASTALDI - GUTIERREZ - NETRI)

A. Z., J. L. s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO, OMISION DE DEBERES DEL OFICIO Y VIOLACIÓN DE SECRETOS (EXPTE.: C.S.J. NRO. 421AÑO 2007)

SENTENCIA del 27 DE FEBRERO DE 2008

.....

Identificación SAIJ: 30008135

SUMARIO

ESTUPEFACIENTES-INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA-FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN-NULIDAD PROCESAL

La exigencia de fundamentación del auto que ordena intervenciones telefónicas, prescripta por el artículo 236 del C.P.P.N., configura una legalidad a observar dentro de un marco de razonabilidad. No se requiere semiplena prueba de culpabilidad de la persona que debe soportar la intervención telefónica, en tanto ello equivaldría a exigir que los jueces conociesen el resultado de las medidas investigativas que ordenan, las que precisamente parten de un campo de ignorancia que están destinadas a eliminar. En este sentido, basta con que la decisión se funde en circunstancias concretas que permitan sospechar que mediante el teléfono cuya intervención se ordena se efectuarían llamadas vinculadas con el tráfico de estupefacientes, las que conducirían a esclarecer dichas actividades delictivas (CNCP Sala III "AVILÉS, Salvador y otros" del 20/7/01, reg. 460.01.3 y citas.). Ello ocurre, las tareas de inteligencia previas realizadas por personal de la Policía Federal, a requerimiento del señor Agente fiscal y ordenadas por el juez, dan cuenta de datos objetivos concretos que corroboran la denuncia original.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.984 Art.236

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Farah - Freiler. J. 4. S. 8.)
"MAZZINI VAZQUEZ, Daniel y otros...".
SENTENCIA, 5 del 8 DE ENERO DE 2008

Identificación SAIJ: 33012191

SUMARIO

ESCUCHAS TELEFÓNICAS-REDARGUCION DE FALSEDAD-FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN-FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

En lo que respecta a la declaración de la redargución de falsedad de las transcripciones telefónicas, la misma que carece de las exigencias mínimas de fundamentación exigidas por el Código de forma, por cuanto el Tribunal sostuvo que luego de reproducir en forma íntegra las cintas magnetofónicas surgieron diferencias en las transcripciones, empero al referirse a éstas en forma general y no realizar un examen en particular, resulta imposible verificar a qué párrafos, diálogos y demás elementos probatorios se están refiriendo los jueces.

Asimismo, el a quo no ofreció ningún argumento que permita conocer las razones por las que se encontraba impedido de valorar el contenido de los casetes cuando estos fueron reproducidos en el curso de la audiencia, y por tanto esta prueba pudo ser controlada por las partes.

En definitiva, la sentencia no cumple con la motivación exigida por el art. 404, inciso 2º del C.P.P.N., habida cuenta que no sólo se desconoce de manera concreta qué deficiencias se materializaron en las transcripciones, aunado a que los jueces no expresaron ninguna referencia respecto a los motivos por los que descartaron cotejar el contenido de la prueba que surgía de las escuchas, con el resto de las probanzas arrojadas al proceso. (Sumario confeccionado por el SAIJ).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.984 Art.404

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Pedro R. David - W. Gustavo Mitchell - Juan E. Fégoli)

CONTRERAS, Claudio Sergio y otros s/ recurso de casación.

SENTENCIA, 7681 del 13 DE AGOSTO DE 2007

Identificación SAIJ: 33008823

SUMARIO

FACULTADES DEL JUEZ-MEDIOS DE PRUEBA-ALLANAMIENTO-INTERVENCIÓN DE COMUNICACION TELEFÓNICA-REQUISIA PERSONAL-FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN: REQUISITOS-ESTADO DE SOSPECHA

La exigencia legal de fundamentación del auto que ordena una intervención telefónica, una requisa o un allanamiento debe observarse dentro de un marco de razonabilidad; así, para darle cumplimiento no se requiere una semiplena prueba de culpabilidad de la persona que debe soportar las medidas en tanto ello equivaldría a exigir que los jueces conociesen de antemano el resultado de aquellas que disponen las que, precisamente, parten de un campo de ignorancia que están destinadas a eliminar. En razón de ello bastaría con que los jueces, como en este caso, hicieran mérito de elementos objetivos que permitieran sospechar que los investigados podrían estar desarrollando actividades ilícitas, o que en el lugar cuyo registro se ordena se podrían guardar elementos relacionados con la investigación, como así también que allí pueda efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad para dar por fundada la medida. (Voto del Dr. Fégoli).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Magistrados: Fégoli, David, Madueño.)

Blanco, Norberto Fernando s/ recurso de casación.

SENTENCIA, 4161 del 10 DE ABRIL DE 2003

Identificación SAIJ: 33010610

SUMARIO

INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA-FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS:
OBJETO;REQUISITOS-NULIDAD PROCESAL: PROCEDENCIA

El principio de progresividad impone la obligación de practicar antes medidas menos lesivas. Si el magistrado cuenta con otras de menor entidad, las que deberá agotar previamente.

También tiene que verificar la proporcionalidad entre la medida de prueba y el fin perseguido; es decir, que el mal que se pretende imponer debe estar adecuado al riesgo que se pretende evitar. El control de proporcionalidad, exige demostrar no sólo que la medida (...) aparece idónea y útil para la conservación del orden público y la protección del bien común sino además, satisface una necesidad social imperiosa". La necesidad de garantizar el principio de proporcionalidad requiere que: a) se actúe sobre la base de una sospecha importante; b) que la medida sea indispensable para la investigación; c) que la intromisión al derecho sea adecuada a la gravedad de los hechos investigados y a la pena a imponer. Cuando el art. 236 del Código Procesal Penal reclama que la intervención de comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación debe instrumentarse mediante auto fundado, exige una especial determinación de las causas y justificación de la medida, que habrá de analizar con particular cuidado para garantizar la plena vigencia de la seguridad jurídica y la certeza del derecho. La justificación de la medida estará dada por la existencia de tres presupuestos: a) proporcionalidad, esto es que no cabe acordar la medida de intervención telefónica ante infracciones de escasa consideración (...); b) subsidiariedad, ello significa que la medida puede acordarse cuando no haya otro medio de investigación menos dañoso y c) utilidad, es decir que con el dictado de la medida se pueda comprobar o descubrir alguna circunstancia importante para el proceso". Acreditar los presupuestos de procedencia de la medida de coerción constituye la base de los motivos autorizados por la norma. Por ello, también cobra particular relevancia el requisito de fundamentación, que comprende los dos presupuestos exigidos: la presencia de un acontecimiento fáctico presuntamente delictivo que se imputa al perseguido —verosimilitud del derecho—, acreditado por un mínimo de pruebas y la concreta presencia de un riesgo procesal, es decir, la probabilidad de frustrar la actuación de la ley por imposibilidad de realizar el fin inmediato del proceso penal, cual es la averiguación de la verdad. En síntesis, la falta de motivación de la orden de intervenciones telefónicas constituye un vicio insuperable que no puede ser subsanado. (Voto de la Dra. Ledesma, adhiere el Dr. Tragant según su voto, Dr. Riggi en disidencia).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Magistrados: Riggi, Ledesma, Tragant.)

Lorenzo, Ernesto y otros s/ recurso de casación.

SENTENCIA, 860043 del 29 DE DICIEMBRE DE 2004

Identificación SAIJ: 33010608

SUMARIO

INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA-FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE PREVENCIÓN-NULIDAD PROCESAL: IMPROCEDENCIA

La orden de intervención telefónica de uno de los abonados se encontró motivada por las actuaciones sumariales que la precedieron, a las que el señor magistrado se remitió en forma expresa, y las que resultaron suficiente para convalidar el criterio del instructor. En efecto, conceptuamos que las circunstancias detalladas permitieron razonablemente sospechar que los preventores policiales fueron testigos de una operación ilegal de tráfico de estupefacientes, como, asimismo que el acusado podía dedicarse a tal actividad. En relación a la otra intervención telefónica luego de recepcionarse una carta anónima en el Departamento de Narcotráfico y Operaciones Especiales de la Prefectura Naval Argentina, se realizaron una importante cantidad de diligencias tendientes a corroborar la veracidad de las manifestaciones contenidas en la misiva, elementos de juicio, que fueron exhaustivamente enunciados y valorados por el señor juez, para disponerla. Por lo expuesto, somos de la opinión que la actuación de los órganos jurisdiccionales ha satisfecho los requisitos de motivación exigidos por los arts. 123 y 236 del Código Procesal Penal de la Nación, constituyendo las sucesivas intervenciones telefónicas ordenadas un ejercicio racional y mesurado de las facultades investigadas otorgadas por el ordenamiento procesal a los señores magistrados. (Voto del Dr. Riggi, en disidencia).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.984 Art.123, Ley 23.984 Art.236

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Magistrados: Riggi, Ledesma, Tragant.)

Lorenzo, Ernesto y otros s/ recurso de casación.

SENTENCIA, 860043 del 29 DE DICIEMBRE DE 2004

.....
Identificación SAIJ: 33010871

SUMARIO

RECURSO DE CASACIÓN PENAL-INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA-FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN-PROCEDENCIA DEL RECURSO

Corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido por la fiscalía y anular la sentencia por la cual se resolvió declarar la nulidad del auto mediante el cual se ordenó la intervención de una línea telefónica y de todo lo actuado en consecuencia, por no haberse dado cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 236 del C.P.P.N., por cuanto en el marco de la pesquisa que se venía desarrollando —y evaluando en conjunto los antecedentes probatorios hasta allí recabados— es dable concluir que la intervención telefónica ordenada se sustentó en una concatenación de circunstancias que encaminaban decididamente la investigación hacia el abonado en cuestión. (Voto del Dr. Fégoli, adhieren los Dres. David y Mitchell).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.984 Art.236

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Magistrados: Fégoli, David, Mitchell.)

Quiroga, Víctor Hugo y otros s/ recurso de casación.

SENTENCIA, 6194 del 7 DE MARZO DE 2006

Identificación SAIJ: 33012037

SUMARIO

INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA-FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Al momento de disponer las intervenciones telefónicas se contaba con datos objetivos que permitían presumir que se estaba en presencia de un hecho ilícito, así surge de los considerandos de la sentencia al deponer en el juicio el agente preventor, quien remarcó que en los comienzos de la investigación, al realizar las tareas referidas en la vivienda investigada "advirtió la presencia de numerosas personas en tiempos mínimos, que lo llevaron a confirmar la comercialización apuntada", por ello el representante de la vindicta pública solicitó la dicha interceptación, lo cual fue dispuesto por el magistrado interviniente. (Voto de la Dra. Ledesma, Dr. Tragant adhiere según su voto, Dr. Riggi en disidencia parcial).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Riggi, Ledesma, Tragant.)

Peralta, Josefa Elba s/ recurso de casación.

SENTENCIA, 5163 del 12 DE FEBRERO DE 2007

Identificación SAIJ: 30007276

SUMARIO

INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA-FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN-DENUNCIA ANONIMA-NULIDAD PROCESAL: PROCEDENCIA

La exigencia de motivación que prevé el art. 123 del C.P.M.P. bajo pena de nulidad, implica el conocimiento por parte del juez de elementos objetivos de la causa que, incorporados con anterioridad a la emisión de las medidas y valorados según las reglas de la sana crítica racional, permitan sospechar seria, fundada y relevantemente que se está ante la comisión de un delito. Por tal motivo, es nulo todo lo actuado como consecuencia de las pruebas obtenidas merced a una intervención telefónica con el solo antecedente de una denuncia anónima con la solicitud formulada por los preventores ante la imposibilidad de obtener otros datos independientes, un listado de llamadas entrantes y salientes de la línea telefónica y la similitud del nombre de pila entre su usuario y el denunciado.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.984 Art.123

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala I (Vigliani - Cavallo - Freiler. J. 8. S. 16.)

"ALBANI, Fernando D. s/ nulidad".

SENTENCIA, 37495 del 17 DE MARZO DE 2005

Identificación SAIJ: 33012039

SUMARIO

FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS-TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES-TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACION-CANTIDAD DE ESTUPEFACIENTES-ESCUCHAS TELEFÓNICAS-APRECIACION DE LA PRUEBA

La casa en la que se halló la droga es una construcción de dos plantas, no existen comunicaciones internas entre ellas, conformando cada una de ellas una vivienda independiente de la otra. En la planta baja vive la imputada con su pareja. Surge de las constancias de la causa que ni el morador de la planta alta ni la pareja de la encartada fueron observados por el personal policial que realizó las tareas de inteligencia en actividad alguna que hiciera suponer la participación de otras personas en el ilícito investigado; surgiendo tal circunstancia tampoco como consecuencia de las escuchas telefónicas. Muy por el contrario, los propios preventores se encargaron de puntualizar que del análisis de las escuchas sólo surgía la participación de la procesada. Asimismo es de considerar que fue a la encartada a quien se la sorprendió portando un bolso con una importante cantidad de la misma clase de droga que la hallada en su domicilio, y que las transcripciones telefónicas la tienen como exclusiva protagonista de las actividades de comercio de droga que se desarrollaban en el domicilio, sólo cabe convalidar el criterio del tribunal de grado. (Dr. Riggi, en disidencia parcial).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Riggi, Ledesma, Tragant.)

Peralta, Josefa Elba s/ recurso de casación.

SENTENCIA, 5163 del 12 DE FEBRERO DE 2007

.....

Identificación SAIJ: 33012127

SUMARIO

INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA-FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS-FUNDAMENTACIÓN SUFICIENTE

Advertimos que la fundamentación del auto que ordena intervenir las líneas telefónicas, surge de un oficio mediante el cual un Sub comisario comunica al juez a cargo del Juzgado en lo Penal Económico que se había tomado conocimiento sobre "...una organización que se dedicaría a importar mercadería del exterior (Miami), ingresando ésta al país sin abonar los correspondientes impuestos, realizando maniobras evasivas de los controles aduaneros, mediante diferentes artimañas...". De esta forma, habiéndose remitido el magistrado instructor a dicho oficio, se ha cumplido con una de la modalidades posibles de motivación consideradas legítimas para supuestos como el de autos, esto es, cuando el sustento surge de otra pieza procesal a la cual el auto se remita en forma inequívoca, y de la cual surgen con claridad los fundamentos que lo avalan. (Voto del Dr. Riggi, adhiere el Dr. Tragant, Dra. Ledesma según su voto).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Magistrados: Riggi, Ledesma, Tragant.)

Miere, Pablo Juan y otros s/ recurso de casación.

SENTENCIA, 5117 del 9 DE MARZO DE 2007

.....

Identificación SAIJ: 33012225

SUMARIO

INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA-FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS-EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Exigir que en todos los casos el propio decreto que ordena la intervención telefónica explicita acabadamente sus fundamentos, deviene de un rigorismo formal excesivo, si las demás constancias arrimadas a la causa constituyen por sí solas razón suficiente para el dictado de la medida, como se

verifica en el caso. (Voto del Dr. Madueño, adhiere la Dra. Catucci según su voto, adhiere el Dr. Rodríguez Basavilbaso)

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, CAPITAL FEDERAL

Sala I (Magistrados: Madueño, Rodríguez Basavilbaso, Catucci.)

De Luca, Juan C. y otros s/ recurso de casación.

SENTENCIA, 7764 del 31 DE MAYO DE 2007

.....
Identificación SAIJ: 33012232

SUMARIO

INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA-FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS: REQUISITOS

Los autos que disponen intervenciones telefónicas pueden fundamentarse en: a) el propio decisorio, si el magistrado desarrolla en el mismo decreto la argumentación sobre la cual reposa la medida; b) otra pieza procesal a la cual el auto se remite en forma inequívoca y en la que surjan con claridad los fundamentos que la avalan; c) las incontrovertibles constancias arrimadas al proceso con anterioridad al dictado del auto, siempre que éste sea una derivación lógica de los actuado hasta el momento. (Voto de la Dra. Catucci adhiriendo según su voto).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, CAPITAL FEDERAL

Sala I (Magistrados: Madueño, Rodríguez Basavilbaso, Catucci.)

De Luca, Juan C. y otros s/ recurso de casación.

SENTENCIA, 7764 del 31 DE MAYO DE 2007

.....
Identificación SAIJ: 30008292

SUMARIO

INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA-FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN: REQUISITOS-ASOCIACIÓN ILÍCITA-ALLANAMIENTO DE DOMICILIO

" en lo que hace a la validez de la orden de allanamiento o interceptación telefónica, esta Alzada en reiteradas oportunidades ha sostenido que "...La fundamentación presupone la existencia de elementos previos en la investigación que le sirvan de apoyatura. Aquella existencia implica la necesidad de valorar éstos, otorgándoles, al expedir la orden de registro, la entidad suficiente como para justificar la invasión del domicilio ajeno... " (conf. de esta Sala, causa n° 27.205 "Baldo", rta. el 18/11/08, reg. n° 29.197 y sus citas)." tal como se ha sostenido en diversas oportunidades, los elementos específicos del delito de asociación ilícita son: a) tomar parte en una asociación; b) número mínimo de integrantes; y c) propósito colectivo de delinquir (ver Soler, "Derecho Penal Argentino" p. 710 y ss. T.2, TEA, 1996; Ricardo Núñez, quien identifica al acuerdo como rasgo clave para definir la asociación —Derecho Penal Argentino, op. cit. pág. 184—; Carlos Creus, "Derecho Penal. Parte Especial", T.2, pág. 107 y ss., ed. Astrea, 1996; y este Tribunal en causa n° 17.795 "Demeyer", rta. el 10/5/02, reg. n° 19.748)". "Lo que se requiere es un mínimo de cohesión entre sus integrantes, unidos por una voluntad dirigida a la comisión de delitos, actuando conjunta y organizadamente, con división de roles y funciones, logrando así alcanzar un grado de efectividad que de otra forma resultaría difícil obtener, atendiendo a la complejidad de las maniobras que muchas veces llevan adelante (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, Sala IV, causa "Scalotti, Luis y otros", rta. el 17/10/98, publicada en Jurisprudencia Argentina, Tomo 1999-II, pág. 287 y

siguientes)". "De acuerdo a ello, los presupuestos básicos para la configuración de esta figura requieren sólo el hecho de tomar parte en una asociación para cometer delitos, excluyendo con ello la necesidad de desplegar una actividad material. Alcanza con que el sujeto sepa que la integra y que coincida con la intención de los otros miembros sobre los objetivos delictuosos (ver asimismo causa n° 17.755, "Yoma, Emir Fuad s/procesamiento y prisión preventiva", rta. el 24/5/2001, reg. n° 18.691)".

"Procesalmente —se ha dicho— bastan hechos demostrativos de la existencia del acuerdo con fines delictivos expresa o tácitamente prestado por tres o más personas, para tener por configurado el tipo en cuestión. El acuerdo puede estar disimulado mediante la participación en una asociación con fines lícitos y ciertamente, cabe agregar, podría darse enquistado en el seno de una persona jurídica de cualquier tipo utilizando las prerrogativas que ella otorga (Ricardo Núñez, "Derecho Penal Argentino", Parte Especial, Tomo VI, Ed. Lerner, 1971, pág. 185 y jurisprudencia allí citada)". "La "marca" o las "señas" de la o las asociaciones quedarán puestas en evidencia en la medida que se analice su modo de operar y la dirección hacia la que apuntan sus fines, los cuales, lógicamente persiguen la comisión de ilícitos determinados, ya que de lo contrario no tendría razón de existir la propia asociación (conf. Cámara Federal de San Martín, Sala 1, Secretaría 2, causa n° 3061, "Sánchez, Florencio E. y otros s/asociación ilícita", reg. n° 2561, rta. el 2/7/1992 y sus citas)". "Carlos Creus, al analizar la forma de asir la existencia de una asociación ilícita en los casos en que el pacto hubiese sido implícito indica, como ejemplos de aquellos extremos que cabría relevar, al número de delitos realizados por las mismas personas con los mismos medios, a la división de tareas, etc., circunstancias todas ellas que, como se verá, se encuentra prima facie corroborado en autos".

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Cattani - Irurzun - Farah. J. 5. S. 9.)

" Lorenzo Néstor y otros s/ procesamiento con prisión preventiva".

SENTENCIA, 31275 del 14 DE ABRIL DE 2010

.....
Identificación SAIJ: 33012758

SUMARIO

INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA-FALTA DE ORDEN DEL JUEZ-DENUNCIA ANONIMA

Es violatoria del derecho a la intimidad la intervención telefónica parcialmente justificada en una denuncia anónima, extremo que —por sus características en cuanto a la imposibilidad de establecer su origen y verosimilitud— carece de relevancia per se para tener por satisfecha la debida fundamentación que exige la diligencia. (Dres. Fégoli —en disidencia—, Ledesma y Mitchell).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Magistrados: Mitchell, Fégoli, Ledesma.)

Coronel, Erotildo Roque y otros s/ recurso de casación.

SENTENCIA, 7516 del 9 DE MAYO DE 2008

V | Abogados

.....
Identificación SAIJ: A0071242

SUMARIO

DERECHOS INDIVIDUALES HOMOGENEOS-INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA-SECRETO
PROFESIONAL-EJERCICIO PROFESIONAL-ABOGADOS

La pretensión deducida por el abogado amparista puede ser calificada como un supuesto de ejercicio de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.

En efecto, el pretensor interpuso acción de amparo en virtud de considerar que las disposiciones de la ley 25.873 y de su decreto reglamentario 1563/04 vulneran los derechos establecidos en los artículos 18 y 19 de la Carta Constitucional en la medida en que autorizan la intervención de las comunicaciones telefónicas y por Internet sin determinar "en qué casos y con qué justificativos" esa intromisión puede llevarse a cabo. La referida intervención importa una violación de sus derechos a la privacidad y a la intimidad, y además pone en serio riesgo el "secreto profesional" que como letrado se ve obligado a guardar y garantizar (arts. 6 inc. f, 7, inc. c y 21, inc. j, de la ley 23.187). Su pretensión no se circunscribe a procurar una tutela para sus propios intereses sino que, por la índole de los derechos en juego, es representativa de los intereses de todos los usuarios de los servicios de telecomunicaciones como también de todos los abogados. (Sumario confeccionado por el SAIJ)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.18 al 19, Ley 23.187 Art.6 al 7, Ley 23.187 Art.21, LEY 25873, DECRETO NACIONAL 1.563/2004

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CAPITAL FEDERAL

(RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT (en disidencia parcial)- ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (en disidencia parcial)- JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia parcial))

Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.783 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986

SENTENCIA del 24 DE FEBRERO DE 2009

VI | Derechos y garantías constitucionales

Sumario nro. F0085150

TEMA

PRUEBA-PRUEBA DE CARGO-INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES

TEXTO

Las defensas plantean la inconstitucionalidad de la principal prueba de cargo (los registros obtenidos de teléfonos intervenidos), con fundamento en los arts. 18 de la Constitución Nacional y 21 de la Constitución Provincial, en lo referido a la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia. Se trata de críticas que no fueron deducidas en la primera oportunidad procesal posible y que se intentaron en el curso del debate, no obstante lo cual el TJ decidió analizarlos, en la medida en que se denunciaba la violación de las garantías constitucionales de los imputados. El criterio responde al art. 85 del Código Procesal Penal, que impide utilizar como fundamento de una decisión judicial los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías constitucionales de los imputados, y se adecua a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que "en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio... y sentencia dictada por los jueces naturales" y que "constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentren involucrados aspectos que atañen al orden público, ya que, la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada" (cf. Fallos 325:2019, 330:1540, 331:1605 y 341:129).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de la Nación Argentina, LEY 2.372, LEY 101

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, VIEDMA, RIO NEGRO
(Enrique J. Mansilla, Ricardo A. Aparian, Sergio M. Barotto, Adriana C. Zaratiegui y Liliana L. Piccinini.)
FORNO JOSÉ ELIGIO Y OTROS S/ ASOCIACION ILICITA - LEY 5020
SENTENCIA del 29 DE SETIEMBRE DE 2020

Identificación SAIJ : 33022828

TEMA

INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-FUNDAMENTACION INSUFICIENTE-DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Más allá que la defensa cuestione que la intervención telefónica se prolongó por el lapso de un año y medio, lo cierto es que, esta circunstancia, por sí sola no se presenta como irrazonable o excesivamente prolongada, de modo tal que amerite la declaración de nulidad de la investigación. No se aprecia entonces, ni los recurrentes logran demostrar que el mero paso del tiempo resulte un elemento válido para considerar que una investigación ha sido irrazonablemente prolongada. Por el contrario, a la luz de las particulares circunstancias del caso, la duración de la intervención de las escuchas telefónicas no resultó violatoria de las garantías constitucionales citadas por los impugnantes.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Hornos - Gemignani - Borinsky)
Liendo Roca, Arturo Eduardo y sus acumuladas s/ Recurso de casación
SENTENCIA del 3 DE OCTUBRE DE 2016
Nro.Fallo: 16260397

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Hornos - Gemignani - Borinsky)
Vedia, Carlos Fortunato; Chialva, Georgina Lucrecia; Volpe, Jorge Rodolfo; Hamwee, David s/
Recurso de casación
SENTENCIA del 3 DE OCTUBRE DE 2016
Nro.Fallo: 16260398

.....
Identificación SAIJ : G0032248

TEMA

AUTO DE PROCESAMIENTO-DERECHO DE DEFENSA-INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA

La Sala descarta el planteo de la defensa realizado al recurrir el procesamiento, referido a que se habría vulnerado el derecho de defensa de los imputados porque no fueron impuestos de la prueba incorporada con posterioridad a la falta de mérito.

Precisan que la asistencia técnica tuvo en todo momento la posibilidad de controlar y efectuar las aclaraciones pertinentes (art. 303 del CPPN), máxime cuando en el auto de falta de mérito, que fue notificado, se plasmó justamente la necesidad de realizar las diligencias cuestionadas, con lo cual nunca le fue vedado el acceso a la compulsa del expediente. Puntualmente en orden a las líneas telefónicas, señalaron que al momento de ser indagados, se les informó de las intervenciones dispuestas, más allá de que en ese momento no se contara con sus resultados.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.984 Art.303

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (DR. ALBERTO SEIJAS, JULIO MARCELO LUCINI. Ante mí: ANAHÍ L. GODNJAVEC,
Prosecretaria de Cámara)

P., M. A. y otra s/ Artículo 17 de la ley 12.331

SENTENCIA del 4 DE JULIO DE 2012

Nro.Fallo: 12060020

.....
Sumario: 33013706

SUMARIO

PRESUPUESTO-TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES-ESCUCHAS TELEFONICAS-DERECHO A LA PRIVACIDAD

No pueden darse por satisfechos los presupuestos de motivación exigidos en el art. 236 CPPN si a la época de disponerse las intervenciones telefónicas, sólo se contaba con datos de la existencia de una organización internacional dedicada al tráfico de drogas y afirmaciones de gendarmes de que habían detectado a un sujeto de acento extranjero que en un locutorio se había comunicado con dos teléfonos

celulares y que respondía a un nombre parecido al proporcionado en la noticia criminis, todo lo cual constituye un material demasiado escaso para dar cabida a una intromisión a la privacidad.

DATOS DEL FALLO

Fuente : OFICIAL

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL. CAPITAL FEDERAL. [

Sala 03 (Liliana E. Catucci - Eduardo Rafael Riggi - Raúl Madueño)

Flores Castillo, Fernando y otros s/ Recurso de Casación

SENTENCIA del 16 de Diciembre de 2011

Sumario nro. Q0014200

SUMARIO

DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES- DECLARACIÓN CONTRA SI MISMO- INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA

Entiende este Cuerpo que la voluntad no ha sido viciada, pues quien se expresa libremente ante un tercero desconocido, sabe que está confesando un delito y lo hace en forma voluntaria, desinteresándose en ese momento de que, el hecho concreto quede resguardado dentro de la esfera de su intimidad y asumiendo el riesgo de ser denunciado por su interlocutor. Lo que no sabe es que su acto está siendo registrado por quien lo escucha, y que ello será llevado como prueba ante un tribunal. Además, no es el órgano de persecución penal quien ha urdido la maniobra, sino que lo ha sido un particular, frente al cual, otro particular expone la comisión de un hecho delictivo. En consecuencia, lo que se lleva adelante no es una de las declaraciones ante las autoridades competentes, que será o no valorada si ella ha cumplido con las reglas impuestas.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, TRELEW, CHUBUT

Sala PROCESAL PENAL (Carlos Velázquez Carlos Ferrari Juan Manino)

Defensor General s/ Incidente de Nulidad

INTERLOCUTORIO, 0000000047 del 7 DE MAYO DE 2002

Sumario nro. 33002213

SUMARIO

DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES-ALLANAMIENTO DOMICILIARIO: REQUISITOS- INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO: EXCEPCIONES-INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA

Si bien la exigencia de motivación es el modo de garantizar que la intromisión en la intimidad aparezca como fundadamente necesaria, no se exige a los magistrados una semiplena prueba de la culpabilidad de la persona que debe soportar el registro, máxime teniendo en cuenta que esta medida no se dirige necesariamente al imputado. (Voto del Dr. Hornos).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (Hornos, Capolupo de Durañona y Vedia, Berraz de Vidal.)

García, Alberto Mario Javier s/ recurso de casación.

SENTENCIA, 2451.4. del 28 DE FEBRERO DE 2000

Sumario nro. 30006953

SUMARIO

DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES-FUENTES DE INFORMACION-PROTECCION DE LAS FUENTES DE INFORMACION: ALCANCES;LÍMITES-INSTRUCCION-INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA

Cuando el Juez, con el objeto de establecer la identidad de las personas que le habrían comunicado a un periodista los hechos por él investigados, solicita una lista de sus llamadas telefónicas, aún cuando no se le ha obligado a revelar personalmente sus fuentes de información, se ha producido un conflicto con el interés de mantener ese secreto que debe ser resuelto en base al criterio de "necesidad". Criterio este definible como que, las restricciones a la libertad de expresión —vulneradas de la manera expuesta— deben ser necesarias para asegurar la obtención de ciertos fines legítimos, es decir que no basta que la restricción sea útil para la obtención de ese fin, estos es, que se pueda alcanzar a través de ella, sino que debe ser "necesaria", es decir que no pueda alcanzarse razonablemente por "otro medio menos restrictivo de un derecho protegido.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Cattani - Luraschi - Irurzun)

Thomas Catan. s/ Queja por retardo de justicia

SENTENCIA, 19.480 del 28 DE OCTUBRE DE 2002

Sumario nro. 30006982

SUMARIO

RECURSO DE APELACION (PROCESAL)-PERIODISTAS-CALIDAD DE PARTE: ALCANCES-INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA-PROTECCION DE LAS FUENTES DE INFORMACION-PROCEDENCIA DEL RECURSO

La condición de parte debe meritarse teniendo en cuenta las particularidades de la decisión que se cuestiona, ya que, en determinadas circunstancias, el agravio que se alega puede afectar a personas que no necesariamente actúa en la causa en calidad de imputado, querellante particular, actor civil o en representación del Ministerio Público Fiscal.

En efecto, no puede desconocerse la facultad de otros sujetos de solicitar que la situación que los afecta sea subsanada, cuando, eventualmente, resulten perjudicados por las facultades de coerción que asisten al órgano jurisdiccional, mucho menos si, como sucede en este caso, se alegan cuestiones de índole constitucional.

Por ello, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto por el cual el Juez decidió desglosar y devolver la presentación efectuada por un periodista apelando la medida probatoria consistente en la confección de un listado de llamadas que ingresaron de sus abonados telefónicos con el objeto de identificar a quién corresponde cada conversación registrada en detrimento del secreto de las fuentes de información protegido por la Constitución Nacional.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Luraschi - Irurzun - Cattani)

Thomas CATAN... s/ RECURSO DE QUEJA

Sumario nro. Q0014199

SUMARIO

DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES-DECLARACIÓN CONTRA SI MISMO-INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA

La garantía constitucional de no ser obligado a autoincriminarse impone un límite al Estado en la persecución penal; dicho límite está dado por la prohibición de obligar al imputado a brindar información sobre lo que conoce, dependiendo de su voluntad, expresada libremente y sin coacción. Queda muy claro que la garantía se vulnera cuando la voluntad de no autoincriminarse es quebrada por el órgano encargado de la persecución penal. Sin embargo ello no es lo que ocurre en el caso, donde se recolectan declaraciones mediante el uso de un medio tecnológico en forma oculta, es decir, sin conocimiento de quien está siendo grabado y/o filmado.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, TRELEW, CHUBUT

Sala PROCESAL PENAL (Carlos Velázquez Carlos Ferrari Juan Manino)

Defensor General s/ Incidente de Nulidad

INTERLOCUTORIO, 0000000047 del 7 DE MAYO DE 2002

Sumario nro. Q0014201

SUMARIO

DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES-DECLARACIÓN CONTRA SI MISMO-INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA

"Pretender que la revelación realizada por el denunciante de los propósitos que le comunicaron los acusados vulnera un derecho constitucional al secreto, carece de todo apoyo normativo en la Constitución. De ello se deduce sin la menor fricción que la grabación de las palabras de los acusados realizada por el denunciante con el propósito de su posterior revelación no vulnera ningún derecho al secreto, ni a la discreción, ni a la intimidad del recurrente...".

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, TRELEW, CHUBUT

Sala PROCESAL PENAL (Carlos Velázquez Carlos Ferrari Juan Manino)

Defensor General s/ Incidente de Nulidad

INTERLOCUTORIO, 0000000047 del 7 DE MAYO DE 2002

Identificación SAIJ: U0013065

SUMARIO

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES-DERECHO A LA INTIMIDAD-MEDIOS DE COMUNICACION-ESCUCHAS TELEFÓNICAS-REPARACION DEL DAÑO

La presunta falta ética de la víctima no borra la antijuridicidad de la conducta del demandado; podrá ser un elemento valorable al momento de fijar la indemnización, pero no la suprime, desde que toda persona tiene derecho a su intimidad, su violación genera un daño, y éste es reparable.

No se trata de un derecho sin moral ni ética sino de la protección de la intimidad a la que todo sujeto, por ser tal, tiene derecho. El daño proveniente de la grabación de conversaciones telefónicas, cualquiera sea el contenido de éstas, y su ulterior difusión antijurídica es el daño que debe ser reparado.

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, MENDOZA, MENDOZA

Sala 01 (Kemelmajer Pérez Hualde Romano)

Expediente Nro. 79441 - MENDOZA 21 S.A. Y OTROS EN Jº 152.393/36.005 MONTEAGUDO, MARÍA c/ MENDOZA 21 Y OTROS s/ ORD. P/ D. Y P. S/ INC. CASACIÓN

SENTENCIA del 29 DE DICIEMBRE DE 2004

Identificación SAIJ: U0013064

SUMARIO

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES-DERECHO A LA INTIMIDAD-MEDIOS DE COMUNICACION-ESCUCHAS TELEFÓNICAS-VIOLACIÓN

Las "escuchas telefónicas" sin autorización judicial constituyen conductas antijurídicas. Ahora bien, el derecho a la intimidad, como todos los derechos constitucionales, no es absoluto; tiene ciertos límites que deben ser razonablemente determinados.

Encontrar el punto de equilibrio, o sea, aplicar con razonabilidad el principio de proporcionalidad, no es fácil.

La defensa de la intimidad es mucho más fuerte que la del honor desde que 1) Se ampara el derecho personalísimo con independencia de que la noticia sea cierta, errónea o falsa; más aún, normalmente, la noticia es cierta; 2) No se distingue entre sujetos dañados; también los funcionarios públicos tienen derecho a su intimidad.

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, MENDOZA, MENDOZA

Sala 01 (Kemelmajer Pérez Hualde Romano)

Expediente Nro. 79441 - MENDOZA 21 S.A. Y OTROS EN Jº 152.393/36.005 MONTEAGUDO, MARÍA c/ MENDOZA 21 Y OTROS s/ ORD. P/ D. Y P. S/ INC. CASACIÓN

SENTENCIA del 29 DE DICIEMBRE DE 2004

Identificación SAIJ: J0034780

SUMARIO

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: REQUISITOS PROPIOS-CUESTION NO CONSTITUCIONAL-SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA-INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA

Corresponde rechazar la queja invocando vicios constitucionales en que habría incurrido el Tribunal al receptar el planteo del Ministerio Público Fiscal, toda vez que no alcanza convencer que el mismo hubiese decidido de un modo arbitrario al colegir que el decreto del Instructor que ordenara en su hora la intervención telefónica contaba con suficiente motivación.

Y es que toda la fundamentación desarrollada remite al examen de cuestiones fácticas y de derecho común que según se advierte, fueron resueltas en el caso con fundamentos suficientes.

Así, como lo dejara en claro uno de los vocales "...ha existido en el accionar del Tribunal Instructor, un cuidado con las circunstancias del caso, obrando con proporcionalidad de la medida intrusiva, ya que ese medio de investigación de intervención telefónica...surge como el apto y más eficaz para allegarle, en tiempo compatible con el que demandaba la averiguación de los hechos, elementos de juicio para determinar la veracidad de las hipótesis delictivas puestas a su conocimiento por parte de otro Funcionario público, y en pos de cumplir con las obligaciones establecidas por los arts. 173 y 197 del C.P.P. y 274 del Código Penal..."

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.274, LEY 6740 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1009-81. Art.173, LEY 6740 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1009-81. Art.197

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE
(FALISTOCCO - NETRI - SPULER - VIGO)

B., C. S. Y OTROS s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-FRAUDE A LA ADMINISTRACION PUBLICA- INCIDENTE DE NULIDAD (EXPTE.: C.S.J. NRO. 448 AÑO 2006)

SENTENCIA del 1 DE MARZO DE 2007

VII | Casos concretos

Sumario nro. G0033886

TEMA

PROCESO PENAL-PRUEBA-WHATSAPP-INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-PRUEBA PROHIBIDA

TEXTO

La prueba consistente en la captura de pantallas de conversaciones en la aplicación WhatsApp, no conculca los derechos de defensa en juicio y debido proceso del imputado pues fue aportada por el accionante y por un testigo del delito, en forma voluntaria. En el caso no se está frente al no estamos frente al supuesto reglado por el artículo 236 del Código Procesal Penal de la Nación, que restringe la injerencia estatal para las intervenciones telefónicas, pues la prohibición no rige para los particulares.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.984 Art.236

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 06 (Jorge Marcelo Lucini - Magdalena Laíño)
Carreiro Eugenio, F. s/ procesamiento y embargo
SENTENCIA del 20 DE MAYO DE 2020

Identificación SAIJ : 33025446

TEMA

FUNCCIONARIOS PUBLICOS-INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-PRESCRIPCION
La disidencia sostuvo que difícilmente los funcionarios públicos, desde los cargos que prestaron y actualmente prestan, en un ámbito jurisdiccional que se encuentra a más de mil kilómetros de distancia del lugar donde se desarrolló esta pesquisa, contarán con la posibilidad de entorpecer o neutralizar la investigación penal o que ellos, o terceros, hayan podido verse beneficiados de las influencias o prerrogativas exclusivamente derivadas de los cargos que ocupan, que de las actuaciones, se infiere que el transcurso del término de prescripción se vincula con la deficiente actuación de los órganos jurisdiccionales intervinientes en el proceso, en particular, en lo referente al delito de interceptación indebida de comunicaciones y que la prescripción corre separadamente para cada delito conforme lo establece el art. 67 del CP, siendo irrelevante si, en concreto, los hechos investigados se encuentran vinculados por un concurso ideal o real. Dr. Mahiques -disidencia-.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (Catucci - Riggi - Mahiques)
Palacios, Jorge Alberto s/ recurso de casación
SENTENCIA del 4 DE OCTUBRE DE 2018
Nro.Fallo: 18260303

Identificación SAIJ : 33023410

TEMA

INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-ESTUPEFACIENTES-IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

Corresponde desechar el ataque dirigido al auto donde se ordenó la intervención telefónica cuestionada, toda vez que el mismo estuvo precedido de una serie de tareas de observación, filmación y seguimiento desplegados por el personal de la subdelegación de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas, conforme surge de las presentes actuaciones.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (GUSTAVO M. HORNOS - MARIANO HERNÁN BORINSKY - JUAN CARLOS GEMIGNANI)
CARRICABURO, Rodolfo Ángel y otros s/ recurso de casación
SENTENCIA del 24 DE FEBRERO DE 2017
Nro.Fallo: 17260031

Identificación SAIJ : 33023188

TEMA

INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-PRUEBA
Debe rechazarse el planteo relativo a irregularidades en la intervención telefónica por no haberse incorporado al proceso el auto fundado que dispusiera la interceptación de la línea, ya que es una reedición de lo planteado y contestado por el sentenciante, no resulta cierto lo alegado respecto de la imposibilidad de control de la prueba toda vez que la defensa tenía conocimiento de la existencia del mismo y estaba a disposición si así lo hubiera requerido.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Juan Carlos Gemignani - Gustavo M. Hornos - Mariano Hernán Borinsky)
Sosa , René Alejandro y otros s/ recurso de casación
SENTENCIA del 26 DE DICIEMBRE DE 2016
Nro.Fallo: 16260595

Identificación SAIJ : 33023119

TEMA

FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS-COMERCIALIZACION ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES-INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA
Está debidamente fundada la condena por tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas organizadas si, a raíz de una consulta anónima, se iniciaron tareas de investigación que incluyeron la interceptación de los teléfonos de los imputados y, en base a ello, se realizó el procedimiento en el que se secuestró un total de 96 bultos conteniendo picadura de sustancia vegetal (de un peso de 174,66 kg) y se procedió a la detención de los encartados, tras lo cual se ordenaron varios allanamientos.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Juan Carlos Gemignani - Gustavo M. Hornos - Mariano Hernán Borinsky)
Benitez Leiva , Cleto y otros s/ recurso de casación
SENTENCIA del 5 DE DICIEMBRE DE 2016
Nro.Fallo: 16260561

Identificación SAIJ : 33022709

TEMA

INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-QUERELLANTE-FALSO TESTIMONIO

Analizado el caso en estudio, se destaca que el querellado no afirmó que por medio de alguno de sus sentidos haya podido advertir que los aquí querellantes fueran efectivamente quienes realizaban las escuchas ilegales en su perjuicio, sino que respondió a lo que concretamente le interrogaba el magistrado interviniente, y expresó las conclusiones que él intuía, en base a la hipótesis que él creía correcta. Que el querellado no haya podido demostrar que los recurrentes hayan sido los responsables de las intervenciones que sufrió, no significa que haya mentido u obrado maliciosamente a los efectos de subsumir su conducta en los términos pretendidos por los acusadores particulares.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Juan Carlos Gemignani - Gustavo M. Hornos - Mariano Hernán Borinsky)
Navarro Castex, Jorge Enrique s/ recurso de casación
SENTENCIA del 8 DE AGOSTO DE 2016
Nro.Fallo: 16260330

Identificación SAIJ : 33022709

TEMA

INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-QUERELLANTE-FALSO TESTIMONIO

Analizado el caso en estudio, se destaca que el querellado no afirmó que por medio de alguno de sus sentidos haya podido advertir que los aquí querellantes fueran efectivamente quienes realizaban las escuchas ilegales en su perjuicio, sino que respondió a lo que concretamente le interrogaba el magistrado interviniente, y expresó las conclusiones que él intuía, en base a la hipótesis que él creía correcta. Que el querellado no haya podido demostrar que los recurrentes hayan sido los responsables de las intervenciones que sufrió, no significa que haya mentido u obrado maliciosamente a los efectos de subsumir su conducta en los términos pretendidos por los acusadores particulares.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Juan Carlos Gemignani - Gustavo M. Hornos - Mariano Hernán Borinsky)
Navarro Castex, Jorge Enrique s/ recurso de casación
SENTENCIA del 8 DE AGOSTO DE 2016
Nro.Fallo: 16260330

Identificación SAIJ : 33022093

TEMA

INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-EXISTENCIA DEL AGRAVIO-PRUEBA-EXPLOTACION SEXUAL-INDIVIDUALIZACION DEL DEMANDADO

Los agravios referidos a la nulidad de la interceptación de las comunicaciones de una de las encausadas deben ser rechazados, toda vez que la medida se adoptó en aras de comprobar la existencia de un hecho delictivo y de individualizar a todos los partícipes (artículo 193 incisos 1ero. y 3ero. del CPPN) y que, al momento de instrumentar la medida, existían serias sospechas acerca de que la otra imputada tenía contactos en Santa Cruz, a donde llevaba a la víctima para que fuera explotada

sexualmente.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.984 Art.193

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Mariano Hernán Borinsky - Juan Carlos Gemignani - Gustavo M. Hornos)
Taviansky, Ana Alicia; Olivera, Verónica del Jesús s/ recurso de casación
SENTENCIA del 29 DE DICIEMBRE DE 2015
Nro.Fallo: 15262176

Identificación SAIJ : 33021478

TEMA

INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-ESTUPEFACIENTES

El accionar de la policía y la solicitud de intervención telefónica se ha fundado en un juicio de alta probabilidad sobre la posible comisión de un hecho delictivo, en donde los hechos y circunstancias que rodearon a las medidas investigativas son suficientes por si mismos para sospechar que se estaba cometiendo un delito. Se encuentra justificada la habilitación del horario nocturno, por las características de los delitos investigados, circunstancia que se mencionó expresamente en el auto en cuestión.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Borinsky - Hornos)
Montecino, Héctor Isaac; Davila, Sergio Rubén; López, Cristian Abel; Navarrete, Jorge Ruperto;
Ribera Pabst, Manuel Arturo s/ Recursos de casación
SENTENCIA del 2 DE NOVIEMBRE DE 2015
Nro.Fallo: 15262104

Identificación SAIJ : 33021459

TEMA

ORDEN DE ALLANAMIENTO-TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES-INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA

La orden de requisa dictada por el juez competente -cuyo resultado derivó en la orden de allanamiento y posteriormente en la intervención del teléfono del imputado- se dirigía al camión que fue efectivamente requisado, sin que la defensa haya logrado demostrar, atento al contexto probatorio en el marco del cual se desarrolló el procedimiento, el desacierto en el objeto de la requisa ni la ausencia de fundamentos en el dictado de las aludidas medidas investigativas Las pruebas recabadas hasta dicho momento en el expediente (dos hechos constatados de tráfico de grandes cantidades de marihuana de Misiones a Buenos Aires utilizando camiones que transportaban madera, secuestro y análisis de celulares de los detenidos, escuchas de los teléfonos) justifican la adopción de la medida probatoria cuestionada (escucha telefónica de los celulares que utilizaba el nombrado), a fin de determinar la verosimilitud de la información.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Hornos - Borinsky)

López, Martín Lorenzo s/ Recurso de casación
SENTENCIA del 13 DE OCTUBRE DE 2015
Nro.Fallo: 15262100

Identificación SAIJ : 33021054

TEMA

PRUEBA-INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-PRINCIPIO DE CONGRUENCIA-SECRETO PROFESIONAL-CRITERIO DE RAZONABILIDAD

En el inicio de la investigación las pruebas recabadas legitimaban el proceder atacado, tal como se desprendía de diversos datos e indicios que apuntaban al teléfono intervenido, siendo del caso, recordar que para la procedencia de la medida objetada, no es necesario que se cuente con semiplena prueba de su culpabilidad. Las secuencias de la pesquisa fueron las que crearon la necesidad de intervenir la línea del abogado, medida tendiente, a individualizar a los autores del episodio. Los embates de los letrados quedaron agotados con las minuciosas respuestas dadas en el pronunciamiento recurrido en tanto alejan toda posibilidad de afectación del secreto profesional porque el letrado no ejercía la defensa de ninguno de los imputados, porque los que objetaron la medida no supieron determinar el perjuicio ocasionado y porque la medida había sido fundada en el momento de ordenarse. Los principios de conducencia, oportunidad y razonabilidad la regían.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (Liliana Elena Catucci - Mariano Hernán Borinsky - Juan Carlos Gemignani)
Favale, Cristian Daniel y otros s/ recurso de casación
SENTENCIA del 10 DE SETIEMBRE DE 2015
Nro.Fallo: 15262060

Identificación SAIJ : 33017852

TEMA

INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-DENUNCIA ANONIMA-ESTUPEFACIENTES-VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Es válido el decreto que dispuso la intervención telefónica si los elementos con los que contaba el juez antes de ordenar la medida cuestionada, eran de una entidad tal que ameritaban disponer la limitación de la garantía constitucional prevista en el art. 19 CN, ya que existía una presunción razonable de la comisión de un delito pues, a raíz de una denuncia anónima, la investigación policial determinó que el imputado llevaba una vida bastante ostentosa en comparación con su actividad de mecánico y que concurría asiduamente a domicilios donde supuestamente estaban instaladas "cocinas" de estupefacientes, asimismo, el magistrado - previo a disponer la medida- recibió declaración testimonial al preventor que había desplegado las tareas de inteligencia. El voto concurrente recordó que si bien el dictado de medidas de injerencia en el ámbito de la privacidad de las personas debe ser dispuesto de manera restrictiva, ello no presupone certeza ni plena prueba de culpabilidad de la persona que deba soportarla, sino que basta con que la circunstancia que la sustente sea probable.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.19

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Hornos - Gemignani - Borinsky)
Torres Villanueva, Richar y Otros s/ Recurso de Casación
SENTENCIA del 12 DE MARZO DE 2014
Nro.Fallo: 14260022

Identificación SAIJ : W0002357

TEMA

FACULTADES DEL FISCAL-INVESTIGACION DEL HECHO-TELEFONO CELULAR-INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-FALTA DE AUTORIZACION JUDICIAL

Las medidas de naturaleza investigativa, como el diligenciamiento de oficios solicitando informes sobre la ubicación de equipos telefónicos celulares y listados de llamadas y mensajes adoptado por el Ministerio Público Fiscal, en el cumplimiento de su función de investigación, no resultan reñidas ab initio con derechos constitucionales, por lo que el Fiscal puede solicitarlas sin mediar autorización judicial, atendiendo además a que la exigencia de dicha autorización alcanza a la intervención de las comunicaciones telefónicas mas no a la recopilación del registro de llamadas o la determinación de la ubicación de los equipos celulares al momento de efectuarlas -art. 252 del Código Procesal Penal de Jujuy Ley 5623-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 5623 Art.252

FALLOS

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nro 2 , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY
(Kamada - Llermanos - Burgos)

L. H. C. s/ Robo en Poblado, en Banda y Calificado por el Empleo y Uso de Arma - Ciudad
SENTENCIA del 23 DE MAYO DE 2013
Nro.Fallo: 13200072

.....

Identificación SAIJ: 30008292

SUMARIO

INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA-FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN: REQUISITOS ASOCIACIÓN ILÍCITA-ALLANAMIENTO DE DOMICILIO

" en lo que hace a la validez de la orden de allanamiento o interceptación telefónica, esta Alzada en reiteradas oportunidades ha sostenido que "...La fundamentación presupone la existencia de elementos previos en la investigación que le sirvan de apoyatura. Aquella existencia implica la necesidad de valorar éstos, otorgándoles, al expedir la orden de registro, la entidad suficiente como para justificar la invasión del domicilio ajeno..." (conf. de esta Sala, causa nº 27.205 "Baldo", rta. el 18/11/08, reg. nº 29.197 y sus citas)." tal como se ha sostenido en diversas oportunidades, los elementos específicos del delito de asociación ilícita son: a) tomar parte en una asociación; b) número mínimo de integrantes; y c) propósito colectivo de delinquir (ver Soler, "Derecho Penal Argentino" p. 710 y ss. T.2, TEA, 1996; Ricardo Núñez, quien identifica al acuerdo como rasgo clave para definir la asociación —Derecho Penal Argentino, op. cit. pág. 184—; Carlos Creus, "Derecho Penal. Parte Especial", T.2, pág. 107 y ss., ed. Astrea, 1996; y este Tribunal en causa nº 17.795 "Demeyer", rta. el

10/5/02, reg. n° 19.748)". "Lo que se requiere es un mínimo de cohesión entre sus integrantes, unidos por una voluntad dirigida a la comisión de delitos, actuando conjunta y organizadamente, con división de roles y funciones, logrando así alcanzar un grado de efectividad que de otra forma resultaría difícil obtener, atendiendo a la complejidad de las maniobras que muchas veces llevan adelante (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, Sala IV, causa "Scalotti, Luis y otros", rta. el 17/10/98, publicada en Jurisprudencia Argentina, Tomo 1999-II, pág. 287 y siguientes)". "De acuerdo a ello, los presupuestos básicos para la configuración de esta figura requieren sólo el hecho de tomar parte en una asociación para cometer delitos, excluyendo con ello la necesidad de desplegar una actividad material. Alcanza con que el sujeto sepa que la integra y que coincida con la intención de los otros miembros sobre los objetivos delictuosos (ver asimismo causa n° 17.755, "Yoma, Emir Fuad s/procesamiento y prisión preventiva", rta. el 24/5/2001, reg. n° 18.691)".

"Procesalmente —se ha dicho— bastan hechos demostrativos de la existencia del acuerdo con fines delictivos expresa o tácitamente prestado por tres o más personas, para tener por configurado el tipo en cuestión. El acuerdo puede estar disimulado mediante la participación en una asociación con fines lícitos y ciertamente, cabe agregar, podría darse enquistado en el seno de una persona jurídica de cualquier tipo utilizando las prerrogativas que ella otorga (Ricardo Núñez, "Derecho Penal Argentino", Parte Especial, Tomo VI, Ed. Lerner, 1971, pág. 185 y jurisprudencia allí citada)". "La "marca" o las "señas" de la o las asociaciones quedarán puestas en evidencia en la medida que se analice su modo de operar y la dirección hacia la que apuntan sus fines, los cuales, lógicamente persiguen la comisión de ilícitos determinados, ya que de lo contrario no tendría razón de existir la propia asociación (conf. Cámara Federal de San Martín, Sala 1, Secretaría 2, causa n° 3061, "Sánchez, Florencio E. y otros s/asociación ilícita", reg. n° 2561, rta. el 2/7/1992 y sus citas)". "Carlos Creus, al analizar la forma de asir la existencia de una asociación ilícita en los casos en que el pacto hubiese sido implícito indica, como ejemplos de aquellos extremos que cabría relevar, al número de delitos realizados por las mismas personas con los mismos medios, a la división de tareas, etc., circunstancias todas ellas que, como se verá, se encuentra prima facie corroborado en autos".

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Cattani - Irurzun - Farah. J. 5. S. 9.)

" Lorenzo Néstor y otros s/ procesamiento con prisión preventiva".

SENTENCIA, 31275 del 14 DE ABRIL DE 2010

Sumario nro. G0021001

SUMARIO

ASOCIACIÓN ILÍCITA: CONFIGURACIÓN-FALSA DENUNCIA-ADMINISTRACION INFIEL:
DETERMINACION-ROBO DE MERCADERIAS-ESCUCHAS TELEFÓNICAS-PRUEBA-CONTRATO
DE TRANSPORTE-COMPETENCIA

1- a) Se configura el delito de asociación ilícita si se advierte la permanencia en el tiempo requerida por el tipo penal del art. 210 del C.P., de una organización delictiva con la finalidad de cometer delitos dentro de dicha estructura y los hechos investigados no constituyeron maniobras individuales y aisladas, sino que, por el contrario, respondían a un plan general y bien orquestado, tanto mas si se han presentado más de trescientas denuncias de robo de mercadería en tránsito, hechos de similares características. Procede atribuir el rol de organizadora de una asociación ilícita si de las pruebas incorporadas —escuchas telefónicas y documentación secuestrada— surge que la imputada dictaba órdenes y regulaba el funcionamiento disvalioso de los restantes miembros de la asociación, quienes le reconocían el carácter alegado (*). b) Si las escuchas telefónicas fueron debidamente solicitadas por el fiscal a cargo de la pesquisa y dispuestas por el magistrado, tienen plena validez como prueba de cargo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 213, inc. c) del C.P.P.N. c) Los delitos de asociación ilícita y falsa denuncia, concurren materialmente, por cuanto aquél se configura por el solo hecho de pertenecer a la agrupación, por lo que las distintas hipótesis delictivas que se adviertan dentro de la estructura, resultan ilícitos independientes y así deben ser analizados. d) Si bien es criterio de los

suscriptos que la competencia de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional se encuentra limitada a consentir o disentir con las resoluciones que, puestas en crisis, llegan a conocimiento a la alzada, dicho criterio no se mantendrá en la especie, dada la complejidad del asunto de que se trata, y la gravedad de los hechos denunciados, permiten la excepción, por lo que procede revocar la falta de mérito dispuesta y dictar el procesamiento.

2- Además de la participación en los delitos de asociación ilícita y falsa denuncia, se ha configurado el delito de administración infiel (art. 173, inc. 7º, C.P.) si mediante un acto jurídico como lo es el contrato de transporte de cargas tuvo a su cargo el cuidado de intereses pecuniarios ajenos, ya sea de las empresas que lo contrataban, o de las que estaban destinadas a recibir la mercadería y con ese poder de hecho legítimo sobre la carga y con violación de los intereses a su cargo, dispuso de aquéllas para que luego se procediera a su comercialización.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.173, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.210, Ley 23.984 Art.213

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Navarro, Filozof. (Sec.: Gorostiaga).)

GALLEGO, Carlos O. y otros. s/ FALTA DE MERITO

SENTENCIA del 6 DE AGOSTO DE 2002

Sumario nro. 30007027

SUMARIO

DESOBEDIENCIA A UN FUNCIONARIO PÚBLICO: TIPICIDAD-INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA-ORDENES ILEGALES: REQUISITOS

Para que sea impune la desobediencia de una orden se precisa que ésta resulte realmente ilícita, y que tal ilicitud sea patente también para el destinatario, o bien "...que éste la crea positivamente indebida y causante de un agravio que no está obligado a soportar. Si...duda, obra a su riesgo, en lo cual este delito no diverge mucho de la regla, pues en general el que en la duda obra, está en dolo..." (SOLER, S. Derecho Penal Argentino.Ed. Tea, Bs. As., 1996, T. V, p. 141).

Así, en tanto el art. 22 de la Ley 25.520 no contempla plazo alguno de duración de la medida, incurre en el delito de desobediencia el dependiente de la empresa de telecomunicaciones que, ejecutando una orden judicial de intervención telefónica desde el 1º de febrero de 2001, la interrumpe el 5 de septiembre de 2002.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 25.520 Art.22

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala I (Vigliani - Cavallo)

POLETTI, Raúl R., s/ procesamiento

SENTENCIA, 35.076 del 13 DE MARZO DE 2003

.....

Identificación SAIJ: 33012012

SUMARIO

INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA: PROCEDENCIA-FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN-APRECIACION DE LA PRUEBA

El auto que ordenó la intervención telefónica resultó suficientemente motivado, encontrándose respaldado en el pedido policial y en elementos de prueba arrimados en la causa, tales como, la filmación efectuada y los informes realizados por los agentes de la prevención. (Voto de los Dres. Madueño, Rodríguez Basavilbaso y Catucci).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Madueño, Rodríguez Basavilbaso, Catucci.)

Paz, Jesús María s/ recurso de casación.

SENTENCIA, 7082 del 22 DE FEBRERO DE 2007

.....

Identificación SAIJ: 33012089

SUMARIO

INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA-ACTOS INCORPORADOS POR LECTURA

Debemos señalar —en lo atinente a la validez de la incorporación por lectura al debate de las transcripciones telefónicas— que la defensa no se agravió de tal circunstancia, sino tan solo de las conclusiones extraídas por el a quo de las mismas. No obstante ello, conceptuamos atinente memorar que citadas las partes de conformidad con lo ordenado por el artículo 354 del Código Procesal Penal, y efectuado por la defensa recurrente el respectivo ofrecimiento de prueba, no surge que hayan solicitado la producción de medida o pericia alguna tendiente a corroborar la autenticidad o validez de las grabaciones, como así también la fidelidad de las respectivas transcripciones. Sentado lo expuesto, conceptuamos que del análisis del decisorio se advierte que el a quo ha consignado las causas que lo determinan y ha expuesto los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la resolución, esto es, las razones que poseen aptitud para legitimar el dispositivo, lo que en síntesis determina a rechazar la tacha que al respecto se interpone. (Voto del Dr. Riggi, adhiere el Dr. Tragant, Dra. Ledesma en disidencia).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.984 Art.354

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Magistrados: Riggi, Ledesma, Tragant.)

Leiro, Graciela Carolina s/ recurso de casación.

SENTENCIA, 7338 del 14 DE FEBRERO DE 2007

.....

Identificación SAIJ: 33012088

SUMARIO

ESTUPEFACIENTES-TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACION-TENENCIA SIMPLE-INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA-CANTIDAD DE ESTUPEFACIENTES-PRODUCCION DE LA PRUEBA

Las transcripciones de las escuchas telefónicas, resultan ser un elemento dirimente a la hora de acreditar la ultraintencionalidad de la conducta atribuida a la imputada —tenencia con fines de comercialización—, ya que descartadas éstas únicamente se cuenta con la cantidad del estupefaciente. Lo dicho me lleva a concluir que la prueba incorporada al debate con quebrantamiento de los principios de contradicción, juicio público, intermediación y oralidad —oposición de la defensa—. A su vez el primero de ellos constituye un principio consustancial del proceso, que se hace efectivo con toda eficacia durante el debate oral, cuando las partes han ofrecido y producido la prueba en la audiencia. Por ello, corresponderá excluir las referidas desgrabaciones de toda valoración (art. 168, sgtes y cc. del C.P.P.N.). En éste sentido la exclusión de la prueba constituye el instrumento procesal idóneo para hacer efectivo el principio garantizado por la Constitución. Sabido es que la exigencia del tipo penal —tenencia de estupefacientes con fines de comercialización—, no se configura con el mero hecho de tener, sino que se requiere la prueba del dolo —ultraintencionalidad de la tenencia—. De lo expuesto, se concluye que los sentenciantes erróneamente calificaron el accionar, como constitutivo del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, cuando conforme los hechos que se tuvieron por probados la conducta encuentra adecuación típica en el delito de tenencia simple de estupefaciente (art. 14 primera parte de la ley 23.737), motivo por el cual propicio al acuerdo casar la sentencia recurrida por errónea aplicación de la ley sustantiva. Interpretar lo contrario sería lesivo del principio de culpabilidad (art. 18 C.N.). (Dra. Ledesma, en disidencia).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.18, Ley 23.984 Art.168, Ley 23.737 Art.14

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Magistrados: Riggi, Ledesma, Tragant.)

Leiro, Graciela Carolina s/ recurso de casación.

SENTENCIA, 7338 del 14 DE FEBRERO DE 2007

.....
Identificación SAIJ: 33012230

SUMARIO

INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA-DEFENSA EN JUICIO-GRABACIONES-OPORTUNIDAD PROCESAL

Una vez que las transcripciones de las escuchas telefónicas fueron realizadas, se les debe conceder al imputado y a su defensa una efectiva posibilidad de control a fin de que puedan, de estimarlo necesario, objetar las respectivas actuaciones solicitando su rechazo o rectificación, según lo estime y la oportunidad procesal para materializarla es la prevista por el art. 354 del C.P.P.N., pues ese es el plazo que fija la ley para que se deduzcan las impugnaciones y se ofrezcan los medios de prueba para confrontar la integridad de los registros o la fidelidad de las transcripciones. En el presente caso se evidencia que tanto los imputados como sus asistencias letradas no efectuaron planteo alguno tendiente a cuestionar la validez de las grabaciones y transcripciones de las escuchas telefónicas en las cuales se encontraban involucrados, en la etapa procesal que la ley estipula para hacerlo, e inclusive no solicitaron la audición de las cintas, por lo que el agravio relacionado con la incorporación al debate de los cassettes de audio que registraban conversaciones obtenidas a través de las intervenciones telefónicas, no tendrá favorable aceptación. (Voto del Dr. Madueño, adhiere la Dra. Catucci según su voto, adhiere el Dr. Rodríguez Basavilbaso).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.984 Art.354

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, CAPITAL FEDERAL

Sala I (Magistrados: Madueño, Rodríguez Basavilbaso, Catucci.)

De Luca, Juan C. y otros s/ recurso de casación.

SENTENCIA, 7764 del 31 DE MAYO DE 2007

Identificación SAIJ: 33012364

SUMARIO

INSTRUCCION-APERTURA DE LA INSTRUCCION-FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE PREVENCIÓN-INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA

En el caso, no se evidencia ninguna irregularidad en la puesta en conocimiento de la noticia criminis, pues las actuaciones se iniciaron en razón de que el personal de Brigada de Investigaciones habría tomado conocimiento de la "existencia de una organización liderada por dos N.N. masculinos que realizarían maniobras en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, que consistirían en extraer mercadería evitando los controles Aduaneros, y por ende, no se abonarían los impuestos correspondientes, en el trayecto del lugar de arribo de la máquina y el ingreso de la mercadería al depósito de la empresa EDCADASSA, zona ésta denominada en la jerga "ZONA GRIS", la que se encuentra en el ámbito de responsabilidad de la Jefatura de Pista de Aduana. Que se detectó que integrantes de esta organización se encontrarían utilizando los teléfonos denunciados para sus maniobras (...)". Ello se hizo saber al titular del Juzgado de turno quien ordenó la instrucción del sumario; y decretó la intervención telefónica de las líneas mencionadas. (Voto de los Dres. Riggi y Tragant, Dra. Ledesma en disidencia parcial).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Magistrados: Riggi, Ledesma, Tragant.)

Lupetti, Salvador Rafael y otros s/ recurso de casación.

SENTENCIA, 5852 del 17 DE ABRIL DE 2007

DOCTRINA

La entidad probatoria de las grabaciones telefónicas en sede penal

LUIS MARÍA DESIMONI

Publicación: LA LEY (ACTUALIDAD), 11 DE AGOSTO DE 1992

SUMARIO

PROCESO PENAL-PRUEBA DE PRESUNCIONES O INDICIOS-INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA

El Código Procesal Penal permite a un magistrado interceptar la correspondencia postal o telegráfica dirigida a un procesado cuando ello pueda suministrar medios para comprobar los hechos investigados.

Tales prácticas no afectan las garantías constitucionales reconocidas en el artículo 18 de la C.N.

El nuevo Código Procesal Penal (ley 23.984) contiene, además de la facultad del juez de interceptar correspondencia, la posibilidad de intervenir las comunicaciones telefónicas (art. 236).

Esa intervención requiere de un auto fundado del magistrado interviniente.

Reviste entonces particular interés el tema de la entidad probatoria de una cinta grabada conteniendo una conversación telefónica cuando la misma ha sido debidamente ordenada por un juez.

La base de un proceso penal es la comprobación de la existencia de un hecho u omisión que la ley reputa delito.

La comprobación de un delito es previa a la determinación de un culpable.

La comprobación de la existencia de un delito puede hacerse por todos los medios probatorios reconocidos por la ley, exceptuando los indicios y la confesión.

Según parte de la doctrina, una cinta grabada operaría como un indicio más, que debería ser comprobado acreditándose fehacientemente que lo dicho por los interlocutores corresponde a la realidad.

En la Argentina el método empleado consiste en grabar en cassettes todas las comunicaciones del sospechoso, dentro de un lapso especificado por el juez.

Luego se transcribe en actas el contenido textual de las cintas.

Debe destacarse que no se puede determinar fehacientemente ni la identidad de los interlocutores ni el número del teléfono que recibe o realiza la llamada.

No puede por medios técnicos como en el caso de las huellas dactilares identificarse la voz de las personas.

Por lo mismo las cintas grabadas constituyen sólo indicios que deben comprobarse, siendo los indicios las circunstancias y antecedentes que teniendo relación con el delito, permiten fundar una opinión razonable sobre la existencia del mismo.

Para que una grabación sea plena prueba es preciso que el cuerpo del mismo conste por medio de pruebas directas, que los indicios o presunciones que surgen de lo dicho en la cinta se relacionen con el hecho principal sin presentar contradicciones con los hechos reales y probados.

Si el procesado reconociere lo dicho en la grabación, ese reconocimiento ha de ser expresado ante juez competente en el marco de las garantías del debido proceso.

Cabe considerar el tratamiento del tema en la jurisprudencia norteamericana, así por ejemplo que: "generalmente la evidencia ofrecida en grabaciones no es admisible salvo que las mismas hayan sido debidamente autenticadas.

En síntesis, una grabación ordenada por un magistrado constituye un indicio y para adquirir la calidad de evidencia debe ser reconocida en el marco de una declaración indagatoria.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: LA LEY (ACTUALIDAD)

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 1992

REVISTA: 0000 Página: 0000

Editorial: LA LEY S.A.E. e I.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.18, Ley 23.984 Art.236

Ref. Jurisprudenciales: "Rovinsky v/State",1980,Tex.Crim.605-S, W, 2d.578., "People v/Rodríguez",1980, 4th, Dept.78 App. Div. 2d. 76 9433, NY, S 2d. 650.

Ciertas reflexiones acerca del valor probatorio de las grabaciones telefónicas

JORGE KENT

Publicación: LA LEY, 16 DE JULIO DE 1993

SUMARIO

INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA-VALOR PROBATORIO

Es voluntad legal que el intercambio epistolar como las palabras transmitidas por cable telefónico queden en secreto, sean inviolables. Solo se admitirá la interceptación de una comunicación telefónica a

requerimiento de un Juez competente. Se entiende que la autorización judicial solo procederá ante la necesidad de hacer cesar la ejecución de un presunto delito, y una vez iniciado el proceso. Acceder a la preconstitución de una prueba (grabando, con engaño, al reo para que declare lo que sabe) es atentar contra el debido proceso. En los autos "Salcedo G." se entendió que debe descartarse como prueba de cargo en el proceso penal, a aquellas que fueron obtenidas mediante procedimientos violatorios de las garantías establecidas en el artículo 18 de la Carta Magna.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: LA LEY

Fecha: 16 DE JULIO DE 1993

REVISTA: 0133 Página: 0006

Editorial: LA LEY S.A.E. e I.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.18, Ley 23.984 Art.242, LEY 19.798 Art.21

Ref. Jurisprudenciales: "L., J.F.", C.N.Crim. y Correc., Sala V, 23/10/1986., "Salcedo G.", C.N. Crim. y Correc., Sala VI, 6/08/1991.

REF. BIBLIOGRÁFICAS

Juvigny, El derecho a la vida privada en el mundo moderno, correo de la Unesco, julio 1973, p. 10.

Landeira de Ferradas, Josefa, L.L. 1981 - B - 193.

Minvielle, La prueba ilícita en el derecho procesal penal "Opusculos de derecho penal y criminología, Num. 25, Ed. Lerner, Cordoba, 1987.

El derecho a la intimidad y las intervenciones telefónicas

JOSE SAEZ CAPEL

Publicación: JURISPRUDENCIA ARGENTINA, 22 DE JULIO DE 1998

SUMARIO

DERECHO A LA INTIMIDAD-INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA: ALCANCES

La tecnología moderna de la imagen, el sonido y la informática proporcionan grandes ventajas al desarrollo social y cultural; pero paralelamente implican grandes riesgos a tal punto de dejar expuestos los derechos individuales frente a cualquier agresión.

Frente a esta generalización de nuevas técnicas de injerencia en la esfera íntima de los ciudadanos, mediante escuchas audiovisuales o auditivas, resulta imprescindible tutelar la intimidad, derecho moderno que aparece al compás del desarrollo de estas formas de intrusión en la esfera personal.

Esta tutela es necesaria además, si se tiene en cuenta que el derecho a la intimidad es un derecho que está expresamente previsto en numerosos documentos de derecho internacional público, y reconocido expresamente con jerarquía constitucional en virtud del artículo 75 inciso 2 de la Constitución Nacional.

Las intervenciones telefónicas ilegales no se encuentran tipificadas como delito en nuestro ordenamiento represivo; no obstante ello, existen varios proyectos de ley en tal sentido. Se ha comprobado que existen grupos que han privatizado el espionaje telefónico con fines que van más allá de lo político y con tecnologías muy avanzadas, lo que genera mucha incertidumbre e inseguridad, amenazando la privacidad y la seguridad. Por ello es necesario llenar este vacío legal tipificando estas figuras.

Las intervenciones telefónicas se utilizan como medidas instructoras dentro de un proceso penal, y como son restrictivas del derecho a las comunicaciones privadas, las mismas deben ser judicialmente ordenadas y practicadas bajo la autoridad del órgano jurisdiccional competente, con el fin de investigar un delito, para averiguar su autoría y apostar en la etapa oral, determinados elementos de prueba.

Para la jurisprudencia, de conformidad con el artículo 236 del Código Procesal Criminal de la Nación, para interceptar el servicio telefónico se requiere autorización judicial; de lo contrario, la medida carece de validez en el procedimiento. Si se llevan a cabo sin la autorización judicial, las mismas conforman un proceder violatorio del derecho a la intimidad reconocido constitucionalmente, por lo que el medio probatorio producto de esta acción ilegal, no puede ser admitido en juicio. Esto es acorde con la corriente generalizada de pensamiento según la cual, es imposible utilizar como medio de prueba en un proceso penal, elementos de comunicación obtenidos mediante la violación a garantías constitucionales fundamentales.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: JURISPRUDENCIA ARGENTINA

Fecha: 22 DE JULIO DE 1998

REVISTA: 6099 Página: 0013

Editorial: JURISPRUDENCIA ARGENTINA S.A.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.75 (inciso 2), Ley 23.984 Art.236

Ref. Jurisprudenciales: "Mille, Antonio", C.N.Crim. y Corr., Sala 4, 23/11/1993, JA, 1994-IV-420., "Del Bagno, N.stor", Trib.Oral Crim.Fed. Mar del Plata, 23/06/1994., "Acuña, Gregorio L.", Trib.Oral Crim. Fed.Córdoba, n.2, 31/10/1996, LLC 1997-289., "Mille, Antonio", C.N.Crim. y Corr., Sala 4, 4/06/1996.

REF. BIBLIOGRÁFICAS

Truyol Serra, A. - Villanueva Etcheverría, R., "Derecho a la intimidad e informática" en Informática e Diritto, 1975, n. 1, p. 173.

Novoa Monreal, E., "Derecho a la vida privada", p. 86 citado por F. Morales Prats en "La tutela penal de la intimidad: privacy e informática", Ed. Destino, Barcelona, 1984, p. 293.

Minvielle, B., "Allanamiento ilegal: violación del derecho a la intimidad y las garantías del debido proceso", en Doctrina Penal, p. 295, año 10, n. 38 (abril/junio, 1987).

López Fragozo Alvarez, T., "Las intervenciones telefónicas en el proceso penal", Ed. Colex, Madrid, 1991, p. 29.

El empleo de la interceptación telefónica como medio de prueba

HUGO ROCHA DEGREEF

Publicación: EL DERECHO, 4 DE JULIO DE 1991

SUMARIO

INTERCEPTACION DE LÍNEA TELEFÓNICA-MEDIOS DE PRUEBA-DERECHO A LA INTIMIDAD-DERECHO A LA PRIVACIDAD

Las conversaciones telefónicas llevadas a cabo a través de líneas reservadas absolutamente a la privacidad de quienes las mantienen, están amparadas constitucionalmente por los artículos 14, 18 y 19 de la Constitución Nacional. En consecuencia es ilícita e inconstitucional como medio de prueba, la interceptación telefónica de conversaciones de terceros, violatoria de la intimidad.

Respecto de las líneas telefónicas instaladas en un negocio, existe la presunción de que las mismas, están destinadas para el uso del giro comercial de aquél. El dueño del mismo tiene derecho a conocer el contenido de las comunicaciones transmitidas desde y hacia su negocio; el hecho de interceptarlas, no constituye un ilícito ni es inconstitucional, ya que no lesiona la intimidad ni los derechos de terceros. Más aún: de acuerdo con el artículo 2470 del Código Civil, es lícita la interceptación telefónica como medio para probar un hecho delictuoso. Esto ocurrió en el fallo de la Cámara Nacional Criminal y Correccional, Sala 2 del 16 de mayo de 1989: el dueño del negocio escuchó a través del conmutador, que un empleado o ex empleado planeaban un ilícito contra la firma.

La interceptación telefónica como medio de prueba, debe apreciarse en función de todas las demás constancias probatorias del caso; y teniendo en cuenta los intereses opuestos: el interés social y el interés del individuo. En este caso el empleo de ese medio de prueba fue lícito por cuanto prevaleció el interés social de evitar un delito, por encima del derecho individual a la intimidad.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: EL DERECHO

Fecha: 4 DE JULIO DE 1991

REVISTA: 7775 Página: 0001

Editorial: UNIVERSITAS S.R.L.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1071, Ley 340 Art.2470, Constitución Nacional Art.14 al 19

Ref. Jurisprudenciales: C.N.Crim. y Correc., Sala II, 16/05/1989, Rev. E.D, 14/02/1991, Fallo N. 43.193.

REF. BIBLIOGRÁFICAS

KENT, JORGE Y FEDERICO FIGUEROA. COMENTARIO AL FALLO CITADO EN LA REV L.L. 8-4-1991.

DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. "TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL", BS. AS., ZAVALIA EDITOR, 1981, T. I, P. 544.

El concepto de sentencia definitiva en el recurso de casacion. Pragmatismo jurisprudencial

JORGE RAUL GONZALEZ NOVILLO - FEDERICO GUILLERMO FIGUEROA

Publicación: EL DERECHO, 19 DE DICIEMBRE DE 1997

SUMARIO

RECURSO DE CASACIÓN PENAL-QUEJA POR CASACIÓN DENEGADA-NULIDAD PROCESAL-REQUERIMIENTO DE INSTRUCCION-INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA-DEBIDO PROCESO-DEFENSA EN JUICIO

En dos pronunciamientos recientes la Sala 3ra de la Cámara Nacional de Casación Penal se pronunció haciendo lugar a las quejas interpuestas por haberse denegado sendos recursos de casación respecto de nulidades procesales planteadas por la defensa.

En la causa "G.P., M.F. s/recurso de queja" se había omitido el requerimiento fiscal de instrucción. En la segunda causa, "P., J. s/recurso de queja" se omitió dictar un auto fundado que ordenara la intervención de una línea telefónica.

Si bien las decisiones respecto de nulidades procesales no revisten el carácter de sentencia definitiva o equivalente, interpretó la Sala interviniente que se habían configurado vicios que por su envergadura afectaban todo lo actuado y que de mantenerse generarían consecuencias de imposible o insuficiente reparación ulterior.

El Tribunal sigue los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a efectos de hacer operativa las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, amplía los alcances del marco casatorio.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: EL DERECHO

Fecha: 19 DE DICIEMBRE DE 1997

REVISTA: 9404 Página: 0001

Editorial: UNIVERSITAS S.R.L.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.984 Art.123, Ley 23.984 Art.236, Ley 23.984 Art.457

Ref. Jurisprudenciales: "G.P., M.F. s/recurso de queja", C.N.Casación Penal, Sala III, 16/07/1997, E.D.19/12/1997., "P., J. s/recurso de queja", C.N.Casación Penal, Sala III, 16/07/1997, E.D. 19/12/1997., C.S.J.N., Fallos 306: 1312; Fallos 305: 14., "G.P., M.", C.S.J.N., Fallos 308-90, 20/12/1994., "M., S. Y D., A.", C.N.Casación Penal, Sala IV, 21/10/1996., "S., R.", C.N.Crim, Sala V, causa 1327, 25/03/1994, JPBA, 89-107.

REF. BIBLIOGRÁFICAS

Podetti, Ramiro, "Tratado de los recursos en el proceso civil", De. Biblig. Arg., Bs. As., 1957, pág. 217.

Palazzi, Pablo A., "Las resoluciones recurribles por la vía del recurso de casación", J.A., 7-8-96.

Tamini, Adolfo, "Las resoluciones recurribles por casación: una doctrina novedosa, L.L. 31-7-996.

Clariá Olmedo, Jorge, "Tratado de Derecho Procesal Penal", Ediar, t.